UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogada

TÍTULO

Necesidad de las providencias preventivas del Cogep en los procedimientos monitorios para asegurar el cumplimiento de la obligación en el cantón uaranda, año 2021.

AUTORA

Nickolly Daniela Minaya Ledesma

TUTOR

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

2024

ii. Página de la declaración de autoría de Tutor

CERTIFICACION DE AUTORÍA

Yo, **Juan Carlos Yánez Carrasco**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación. designado por disposición del Consejo Directivo bajo juramento **CERTIFICO**: que la señorita **Nickolly Daniela Minaya Ledesma**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con sus trabajos de grado previo a la obtención del título de Abogada; con el tema: **"NECESIDAD DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS DEL COGEP EN LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2021"** mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución. siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a las interesadas a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

TUTOR

iii. Página de la declaración juramentada de Autoría

Declaración Juramentada de Autoría

Yo, **Nickolly Daniela Minaya Ledesma**, portadora de la cédula de ciudadanía N°: **1550166761**, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento **DECLARO** libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de proyecto de investigación; **"NECESIDAD DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS DEL COGEP EN LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2021."**, fue realizado con las tutorías del docente Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del proyecto de investigación, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,





Nickolly Daniela Minaya Ledesma

Autora

iv.

ESCRITURA PÚBLICA

DECLARACION JURADA

SRA. NICKOLLY DANIELA MINAYA LEDESMA

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día SÁBADO TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTE Y CUATRO ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señora **NICKOLLY DANIELA MINAYA LEDESMA**, portadora de la cédula de ciudadanía número uno cinco cinco cero uno seis seis siete seis guion uno. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, divorciada, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad y Cantón, móvil número 0980084388, a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y certificado de votación ,cuyas copias adjunto a esta escritura. Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: " Previo a la obtención del Título de Abogada de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de proyecto de investigación titulado" **"NECESIDAD DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS DEL COGEP EN LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2021",** son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por la compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA

SRA. NICKOLLY DANIELA MINAYA LEDESMA
C.C.155016676-1

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA.

v. Reporte de Similitud de Urkund

v. REPORTE DE SIMILITUD DE URKUND

Para: Nickolly Daniela Minaya Lesdesma

De: Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

Asunto: Reporte sistema URKUND

Fecha: 21 de julio de 2023

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema URKUND respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **uno por ciento** (1%).

Con este antecedente, comunico a usted que se ha insertado al presente, el mencionado reporte del sistema URKUND, por lo que autorizo la presentación de su Trabajo de Integración Curricular ante el órgano correspondiente de la Carrera de Derecho.

Ouriginal

Document Information

Analyzed document	TESIS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS.docx (D172284461
Submitted	7/22/2023 3:52:00 AM
Submitted by	
Submitter email	niminaya@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	1%
Analysis address	jyanez.ueb@analysis.urkund.com

Mgtr. Juan Carlos Yanez Carrasco

Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Nickolly Daniela Minaya Ledesma, portador de la Cédula de Identidad No 1550166761, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Necesidad de las providencias preventivas del Cogep en los procedimientos monitorios para asegurar el cumplimiento de la obligación en el cantón Guaranda, año 2021,** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Nickolly Daniela Minaya Ledesma

Autora

vi. Dedicatoria

Mi proyecto de investigación dedico en primer lugar a Dios porque gracias él he logrado culminar mi carrera, a mis padres que han sido un apoyo incondicional gracias a su sacrificio y esfuerzo, a mi amado hijo por ser mi fuente de motivación y por darme las fuerzas para poder superarme cada día.

vi. Agradecimiento

Mi eterno agradecimiento es para Dios por darme siempre la sabiduría y las fuerzas para poder culminar con esta meta tan importante en mi vida, gracias a mis padres y a mi hijo por motivarme a seguir adelante día a día a pesar de las circunstancias, gracias a mi querida Universidad Estatal de Bolívar, a todos mis docentes y en especial al Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco por ser mi guía y apoyo en la realización de este trabajo.

vii. Índice General

ii. Página de la declaración de autoría 2

iii. Página de la declaración juramentada de autoría 3

iv. Página donde conste la declaración juramentada notarizada 4

v. Reporte de similitud de URKUND 5

vi. Dedicatoria 6

vi. Agradecimiento 7

vii. Índice General 8

viii. Índice de Tablas 12

vx. Índice de Anexos 13

Capítulo I: Problema 14

1. Título 14

1.1 Resumen 14

1.2 Introducción 16

1.3 Planteamiento del Problema 18

1.4 Formulación del problema 20

1.5 Hipótesis 20

1.6 Variables 20

1.6.1 Variable Independiente 20

1.6.2 Variable Dependiente 20

1.7 Objetivos 21

1.7.1 Objetivo General 21

1.7.2 Objetivos Específicos 21

1.8 Justificación 22

Capitulo II: Marco Teórico 24

2. Marco Teórico 24

2.1.1 Providencias Preventivas 24

2.1.1.1 Definición 24

2.1.1.2 Características 25

2.1.1.3 Requisitos Generales 28

2.1.1.4 Las providencias preventivas en el COGEP 31

2.1.1.5 Secuestro 32

2.1.1.6 Prohibición de enajenar bienes inmuebles 35

2.1.1.7 Arraigo 38

2.1.1.8 La retención. 40

2.1.1.9 Interrupción de las Providencias Preventivas 43

2.1.1.10 Caducidad. 44

2.1.2 Procedimiento Monitorio 44

2.1.2.1 Definición 44

2.1.3 Finalidad 46

2.1.4 Orígenes del Proceso Monitorio 47

2.1.5 Requisitos del documento monitorio 49

2.1.5.1 Determinada en dinero 49

2.1.5.2 Deuda líquida 49

2.1.5.3 Deuda exigible 49

2.1.5.4 Plazo vencido 50

2.1.6 Documentos admitidos dentro del procedimiento monitorio 50

2.1.7 Etapas del procedimiento monitorio 52

2.1.7.1 Demanda 52

2.1.7.2 Escrito de demanda 53
2.1.7.3 Formularios de demanda 55
2.1.7.4 Anuncio de la prueba 56
2.1.7.5 Medio de prueba 57
2.1.7.6 Calificación de la Demanda 60
2.1.8 Deuda 61
2.1.9 Legislación Comparada 62
2.1.9.1 Legislación Colombia 62
2.1.9.2 Legislación Española 63
2.2 Marco Histórico 64
2.3 Marco Legal 66
Capitulo III: Metodología 71
3. Metodología de la Investigación 71
3.1 Enfoque 71
3.2 Métodos 71
3.2.1 Método Analítico 71
3.2.2 Método Deductivo 71
3.3 Tipo de Investigación 72
3.3.1 Investigación Descriptiva 72
3.3.2 Investigación de Campo 72
3.3.3 Investigación Documental 72
3.4 Técnicas e Instrumentos 73
3.4.1 Técnicas Recolección de datos 73
3.4.2 Instrumentos de Recolección de datos 73

3.5 Criterio de inclusión y criterio de exclusión 73

3.6 Población y muestra 74

3.7 Localización geográfica del estudio 74

Capitulo IV: Resultados y Discusión 75

4. Resultados 75

4.1 Análisis de resultados de la entrevista 75

4.2 Discusión 79

Capítulo V 86

5. Conclusiones y Recomendaciones 86

5.1 Conclusiones 86

5.2 Recomendaciones 86

6. Referencias Bibliográficas 88

7. Anexos 91

viii. Índice de Tablas

Tabla 1. Población..... 74

vx. Índice de Anexos

Anexo 1. Entrevista..... 91

Anexo 2. Evidencias fotográficas de la realización de la entrevista de la investigación 92

Capítulo I: Problema

1. Título

Necesidad de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios para asegurar el cumplimiento de la obligación en el cantón Guaranda, año 2021.

1.1 Resumen

El Código Orgánico General de Procesos, establece las providencias preventivas como una forma de asegurar el cumplimiento de la obligación, las cuales son facultativas de solicitar por parte del actor del proceso, previa justificación de los bienes del demandado, pudiendo ordenarse hasta sentencia de primera instancia.

Las providencias preventivas, se pedirán al juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial, el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas rindiendo caución.

La redacción del texto del Código Orgánico General de Procesos, limita el decreto de las providencias preventivas solamente a la sustanciación del trámite ejecutivo, aunque los procedimientos monitorios son destinados al cumplimiento de deudas dinerarias, y estas, en último término, son obligaciones que se cumplen con el pago del dinero adeudado.

Palabras Claves: Providencias Preventivas, Procedimiento Monitorio.

Abstract

The General Organic Code of Processes establishes preventive measures as a way to ensure compliance with the obligation, which are optional to be requested by the actor in the process, prior justification of the defendant's assets, and may be ordered up to a first instance judgment. .

Preventive measures will be requested from the first instance judge, even when the case is before the provincial court, the debtor may interrupt preventive measures by posting a bond.

The wording of the text of the General Organic Code of Processes, limits the decree of preventive measures only to the substance of the executive procedure, although the payment procedures are intended to comply with monetary debts, and these, ultimately, are obligations that are fulfilled with the payment of the money owed.

Keywords: Preventive Orders, Payment Procedure.

1.2 Introducción

En la actualidad, las providencias preventivas, se han constituido como un mecanismo, que se adopta al comenzar con un litigio, las mismas que son solicitadas al ordenamiento jurídico. Están encaminadas a proteger de un posible riesgo al acreedor, de forma provisional, en el tiempo que dura el proceso para hacer efectivos los derechos del acreedor.

Por otro lado, el procedimiento monitorio, es el proceso especial abreviado, el que consiente que se pueda cobrar ciertas obligaciones, las mismas que caso contrario, deberían de solicitarse por la vía ordinaria. Son diversas las obligaciones que se puede demandar en un proceso monitorio, en las que consten la obligación de pagar en dinero.

Las mismas tienen que constar en documentos privados, tales como: facturas, fax, notas de venta, de crédito, documentos electrónicos, etc. Dentro de los requisitos para ser considerado este tipo de procedimientos, es imprescindible que sea una deuda pura, liquida, de plazo vencido.

Pero a pesar de ser un procedimiento que brinda muchas ventajas en el momento de cobrar una deuda, el COGEP, no contempla que se den garantías de aseguramiento en el cobro de la deuda dineraria, como la garantía de las providencias preventivas. Estas son una vía que pueden ser solicitadas para tener certeza en el cobro de una deuda.

Es por ello que a continuación se realiza un análisis de la necesidad de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación. Para cumplir con este objetivo se ha estructurado la presente investigación de la siguiente forma:

Capítulo I: Problema, resumen, introducción, planteamiento del problema, formulación del problema, hipótesis, variables, objetivos, justificación.

Capitulo II: Marco teórico, histórico y legal.

Capitulo III: Metodología de la investigación, métodos, tipo de investigación, técnicas e instrumentos de investigación, criterio de inclusión y criterio de exclusión, población y muestra, localización geográfica del estudio.

Capitulo IV: Resultados y Discusión, Resultados, Discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

En la parte final de la investigación se ubica las referencias bibliográficas, con la finalidad de recopilar los trabajos que se han consultado durante el desarrollo del trabajo de investigación. Finalmente se encuentran los anexos, en donde se describe los elementos que complementan el presente trabajo.

1.3 Planteamiento del Problema

En Ecuador, la Constitución de la República, establece y garantiza los derechos generales y constitucionales de cada persona. Para complementar las garantías de los derechos, existen instrumentos que contribuyen a este objetivo. Uno de los instrumentos que ayuda a la interpretación de las leyes es el COGEP (Código Orgánico General de Procesos), representa innovación y modificación del sistema procesal.

Entre ellas se puede mencionar a las providencias preventivas, antiguamente eran conocidas como medidas cautelares o medidas preventivas. Estas son conocidas como medios de aseguramiento, que exige a un individuo el cumplimiento del crédito de un acuerdo previamente realizado. Actualmente las providencias preventivas son: el secuestro de bienes, la prohibición de enajenar, la retención y el arraigo.

Es así que el artículo 124 del COGEP, permite, a quien pretende cobrar un crédito, solicitar como medida preventiva el secuestro, retención, arraigo de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar, o de los bienes que aseguren el crédito, antes de presentar su demanda o dentro del mismo proceso.

Así también, se puede solicitar dentro del escrito de demanda, que se ordene la prohibición de enajenar bienes inmuebles del deudor demandado o el arraigo del mismo, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 126 y 131 ibídem, donde se describe el procedimiento de la prohibición de enajenar los bienes. (Asamblea Constituyente, 2015)

Para que el Juez pueda ordenar el arraigo, retención o secuestro, es necesario que el demandante, pruebe que existe el crédito, compruebe el estado de los bienes del deudor, además comprobar si esto cubre la deuda, de la misma manera que el deudor pueda ocultar o enajenar los bienes para no ponerlos en garantía. (Art. 125.2 del COGEP).

Por otro lado, el procedimiento monitorio ha sido incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, desde mayo de 2016 en el COGEP. Tiene como fin reducir la demora de juicios por razón de cobro de las deudas, de esta manera dando a la justicia una herramienta idónea y adecuada para el cobro de deudas y amparar a aquellos acreedores que intentan reclamar un valor que no exceda los cincuenta SBU.

Esta herramienta ayuda a las personas que tienen pequeñas deudas como comerciantes, los que se benefician de un procedimiento judicial delineado para solucionar la Litis en un tiempo breve y bajo. Es necesario señalar que el documento que acompaña al procedimiento monitorio para justificar el derecho, solo podrá constituirse como prueba judicial, cuando sea debidamente apreciada por el juzgador.

El documento, ya sea privado o público, que se adjunta a la demanda, deben tener relación con los determinados por el artículo 356 del COGEP. Realizando un primer análisis de los artículos relacionados con el tema se pudo evidenciar que el artículo 124 COGEP, priva al procedimiento monitorio de las providencias preventivas, debido a la limitación en el texto del mencionado artículo.

Como se ha mencionado las providencias preventivas solo se pueden solicitar en el caso que exista un título ejecutivo, como por ejemplo pagaré a la orden, letra de cambio o algún otro título de crédito que está estipulado en el Código de Comercio, o el Código Orgánico Monetario y Financiero en el caso del cheque. Lo que no ocurre con el procedimiento monitorio, ya que es para cobrar una deuda dineraria.

Entonces, tomando en consideración que el texto del COGEP actualmente permite a las providencias preventivas solamente en los títulos ejecutivos y el procedimiento monitorio se usa para cobrar deudas y no créditos, es por ello que es necesario realizar la siguiente pregunta: ¿El acreedor demandante puede solicitar medidas preventivas en un procedimiento monitorio ecuatoriano?

Como se puede apreciar la falta de claridad del COGEP, en relación al otorgamiento de las providencias preventivas en el procedimiento monitorio causa en todo el sistema de justicia falta de certeza e inseguridad jurídica. Debido a que los jueces proceden con inusual discrecionalidad, causando la vulneración de los derechos esenciales como la legítima defensa y tutela judicial efectiva.

La falta de uniformidad en el otorgamiento de providencias preventivas desnaturaliza su objetivo de prevención, limita la protección oportuna y afecta la propiedad privada. Es por ello que en la investigación se realizó un análisis de la factibilidad de implementar en el procedimiento monitorio las providencias preventivas establecidas en el COGEP, con pertinencia y constitucionalidad de su aplicación

1.4 Formulación del problema

La falta de determinación expresa en la normativa del COGEP que permita el otorgamiento de las providencias preventivas en el procedimiento monitorio, desnaturaliza su objetivo de prevención, limita la protección oportuna y adecuada y afecta la propiedad privada.

1.5 Hipótesis

La implementación de las providencias preventivas del COGEP, en los procedimientos monitorios, asegurará el cumplimiento de la deuda dineraria, en el cantón Guaranda.

1.6 Variables

1.6.1 Variable Independiente

La implementación de las providencias preventivas del COGEP, en los procedimientos monitorios.

1.6.2 Variable Dependiente

Asegurará el cumplimiento de la deuda dineraria, en el cantón Guaranda.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Determinar la necesidad de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación.

1.7.2 Objetivos Específicos

- Argumentar técnica y jurídicamente todo lo referente a las providencias preventivas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.
- Establecer todo lo concerniente al procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos.
- Determinar la factibilidad de implementar en el procedimiento monitorio las providencias preventivas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

1.8 Justificación

La presente investigación se justifica ya que se realizó con la finalidad de contribuir con un análisis de las concepciones teóricas, jurídicas y doctrinales, de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios, como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación. En donde se tomó en consideración criterios de juristas profesionales en el área del Derecho Civil.

Las providencias preventivas son instrumentos que están previstos en el COGEP, las mismas que están destinadas a garantizar los derechos que surgen de una relación jurídica, de la misma forma para garantizar el resultado de un litigio judicial. Por lo que su estudio es relevante, ya que tiene como fin evitar que los deudores, no cumplan con su obligación ante la justicia.

Además la investigación es importante porque actualmente el texto del COGEP permite que se concedan las providencias preventivas solamente para asegurar el cobro de los títulos ejecutivos. Cosa que no sucede con el procedimiento monitorio, ya que se usa para cobrar deudas y no créditos. Por lo cual, se realizó un estudio que permita la utilización providencias preventivas en el procedimiento monitorio.

Se analiza la forma de que se aplique en el procedimiento monitorio las providencias preventivas sin que se vulnere el debido proceso, el derecho a la defensa, y en general a la tutela efectiva. Tomando en consideración, principios, leyes y axiomas pertinentes con el fin de no vulnerar los derechos.

Esta investigación encuentra su justificación teóricamente, en el hecho, de que no se han realizado otras investigaciones similares, en el cantón Guaranda. Hay que mencionar que se cuenta con suficiente información teórica, jurídica y doctrinal que se utilizarán de fuente de consulta que respalda la presente investigación.

Se justifica de forma metodológica, ya que se utilizó métodos, técnicas e instrumentos de investigación. De tal forma que la información utilizada sea recopilada y seleccionada de forma verídica y contribuya a estructurar el documento de la investigación.

Se justifica socialmente, ya que el tema que se planteó es de interés social, porque las providencias preventivas, son consideradas instrumentos previstos por la norma procesal oportuna, las que están destinadas a garantizar los derechos que surgen de una relación jurídica. De la misma forma para garantizar el un buen resultado de una demanda judicial.

Los beneficiarios directos de la investigación serán la ciudadanía del cantón Guaranda, debido a que los ciudadanos podrían elegir las providencias preventivas en el procedimiento monitorio, como medio de obtener respuesta a su reclamo. Ya que este se constituye un proceso legal, respecto al proceso de reclamación judicial de una deuda dineraria de cualquier cantidad, sea líquida, cierta, prescrita y exigible.

Es decir, si el actor tiene un documento que prueba claramente que la deuda existe y que se pretende cobrar. Con lo cual se garantiza que el acreedor pueda cobrar rápidamente la deuda y exista certeza dentro del proceso, y de esta forma se ponga en práctica los preceptos de la Constitución

Para finalizar se puede referir que la investigación puede servir como base de consulta de futuras investigaciones que tenga la misma metodología. Así mismo al concluir la investigación los beneficios serán personales debido a que la experiencia adquirida al realizar el trabajo enriquecerá los conocimientos para un buen desempeño en la vida profesional.

Capitulo II: Marco Teórico

2. Marco Teórico

2.1.1 Providencias Preventivas

2.1.1.1 Definición

Parrales (2019), refiere que las providencias preventivas, son garantías, que puede reclamar una persona, considerada como acreedora y que se le otorgan antes de que se presente una reclamación para protegerse contra otra persona considerada como deudora. El autor refiere que el objetivo de este tipo de providencias es asegurar que el acreedor reciba su crédito, independientemente de la forma en que se haya otorgado.

Cabanellas (2016), hace referencia que las providencias preventivas se relacionan con los términos de prevención, preparativos de lo necesario o conducente a un fin o logro. Resumiendo los procedimientos preventivos, son herramientas que tienen como objetivo garantizar los derechos derivados de una relación jurídica y garantizar el resultado de una disputa legal.

El COGEP, las ha denominado providencias preventivas, pero algunos autores también las ha nombrado: medidas provisionales, medidas de conservación, medidas de seguridad, medidas precautelarías, medidas de cautela, etc., no obstante se debe reconocer, que la denominación que se dé, no altera la esencia de la cosa o de la institución.

Sino que, por el contrario, ésta enmarca el nombre en virtud de la finalidad, medios de aseguramiento, etc., que tienen el mismo significado. En este cuerpo legal las providencias preventivas se encuentran normadas desde el artículo 124 al 131, donde, además se detallan los tipos de providencias: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar de bienes. 4. Arraigo. (Asamblea Constituyente, 2015).

Como se indicó primeramente las providencias preventivas su objetivo principal son el propósito a la que se destinan, el mismo que es prevenir. Como su nombre indica, protegen bienes u otros bienes de tal forma que siguen siendo propiedad del deudor, aunque se trate de una obligación abierta o también propiedad de la contraparte.

En resumen, una disputa legal dirigida a asegurar el cumplimiento de una obligación mediante la retención de la posesión del deudor. Por medio de garantías que respaldan al acreedor con las órdenes que un juez puede dictar en los procedimientos de ejecución y aseguran la plena credibilidad del contrato incumplido a pesar de la ocultación de bienes por parte del deudor.

2.1.1.2 Características

Instrumental

Según la naturaleza de las providencias preventivas, se podría decir que esta es la característica más importante y básica, lo que significa que su existencia, es su objetivo, ya que asegura el cumplimiento de la obligación del acreedor. Es decir, que garantiza siempre el cumplimiento de las obligaciones con el acreedor.

Además del derecho contenido en una obligación ya impuesta o también asegura el cumplimiento de un requisito derivado de la ley. Al referirse a la instrumentalidad de las providencias preventivas, algunos autores indican que es muy importante, y que por eso es considerada como necesaria, hacen referencia a ella para comprender cabalmente las peculiaridades de esa institución del derecho procesal.

Quezada (2018), refiere que las providencias preventivas son instrumentales, es decir que no tienen finalidad en sí mismas, pues su presencia depende de la anticipación del proceso básico que aseguran para lograr el cumplimiento efectivo del juicio que proclaman. De lo citado se puede finalizar que la doctrina, afirma que estas se encuentran inevitablemente ligadas a un proceso u compromiso la cual se hallan sujetas.

Se debe puntualizar que esta particularidad, no se pensaría sin la existencia del proceso que va a asegurar. Ya que el fin de estas medidas es asegurar la efectividad de la sanción impuesta en el proceso principal. Es decir, no se entiende esta función si no está relacionada con el proceso de aseguramiento, pues con estas medidas no funcionará correctamente, en un caso particular.

Cabe señalar que, como se mencionó anteriormente, en el ordenamiento jurídico, tal como lo establece el artículo 124 del COGEP, es posible que se puedan solicitar providencias preventivas antes o durante la presentación de un reclamo. Pero es con la condición de que estas providencias pueden solicitarse antes del proceso, que no se juzgue y que no se oponga a su característica esencial de externalidad.

Porque si efectivamente se tomaron providencias preventivas antes de interponer una demanda, la ley exige ese plazo antes de interponerla. Por lo general, el reclamo se presenta después de 15 días, y si no se presenta dentro del plazo señalado, las medidas preventivas caducan. (Añazco, 2017)

Entonces, esta característica, quiere decir que están predestinadas para la posterior liberación de la suprema providencia. La naturaleza de la mediación se basa en la existencia de un proceso garantizado, por lo que estas medidas no conducen a la ley en este caso, sino que protegen el derecho. Para que surta efecto, en ese punto, funciona como una medida temporal por voluntad de la ley.

Provisional

Idrovo & Ormaza (2022), hacen referencia que el hecho de que las providencias preventivas sean temporales por ser medidas auxiliares y asistenciales, son las que efectivamente brindan seguridad para algún otro proceso. Es decir, existen para asegurar el resultado dictado por la causa principal.

Si son instrumentos, son temporales porque, por su condición instrumental del proceso, se mantienen vigentes hasta que se dicte sentencia firme que detenga el proceso o las premisas que dieron lugar a su otorgamiento. Por lo general, solo brindan algún tipo de seguridad jurídica de que la decisión se seguirá en el proceso directamente sujeto a ellos, y no si tienen efectos vinculantes distintos.

Partiendo este carácter temporal, es evidente que la decisión que se tome puede y debe ser revertida o modificada, considerando cómo cambian las circunstancias que motivaron la demanda de la misma y las condiciones básicas del proceso. Para terminar, es importante mencionar, la distinción que hace la doctrina, porque no se limita a explicar por los decretos son provisionales, sino que se distingue entre la temporalidad.

Revocabilidad.

Las providencias preventivas, por su naturaleza, se dice que son esenciales para el proceso básico que pretenden asegurar su pretensión real, surge del temor existente de que la propiedad del deudor pueda ser dañada, para poder cumplir con la prestación prescrita. Las providencias preventivas atienden a las necesidades efectivas de eliminar el temor al perjuicio jurídico, si este daño es realmente inmediato y legal o no se revelará en el aviso final. (Idrovo & Ormaza, 2022)

La revocabilidad, consiste en asegurar el cumplimiento de la voluntad de otra parte de la ley. Entonces, por ejemplo, si resulta que esta otra no existe, aparece también una voluntad hecha con una medida temporal. El hecho de que en un determinado caso se extinga el motivo de la adopción de medidas preventivas.

Operan a petición de parte.

Las providencias preventivas se caracterizan por su fin implícito de buscar una decisión dictada en otro proceso y son medidas urgentes respecto de las cuales es realmente necesario disipar el temor de que el acreedor o el cobrador tenga bienes que

el deudor para hacerle cumplir con las obligaciones que le corresponden. (Añazco, 2017)

Por estas causas, al momento de la presentación de la solicitud y en caso de designación de una providencia preventiva, se procurará hacerlo de forma rápida para que el bien en prenda no se deteriore y corresponda al valor del crédito. Por su carácter general, y por su urgencia, se dictan a instancia del interesado y sin consulta previa de la otra parte.

Proporcionalidad.

La proporcionalidad, además de ser una característica de las órdenes preventivas en general. Es su principio, ya que su imposición se basa en el riesgo de demora y su efecto sobre el derecho del solicitante, estos dos factores deben necesariamente tenerse en cuenta. Estableciendo una providencia preventiva para que desde allí pueda ejecutarse, garantizar la proporcionalidad. (Añazco, 2017)

Así se desprende que la proporcionalidad debe estar presente y las precauciones deben ser indicadas inmediatamente durante su existencia. En otras palabras, la medida adoptada debe ser adecuada, ser compatible con los antecedentes de su establecimiento, y la garantía de su suspensión también debe ser proporcionada.

2.1.1.3 Requisitos Generales

Para que el juez dicte una providencia cautelar, es necesario que el solicitante tenga un temor fundado de daño legal. Es decir, que el derecho del solicitante se vea afectado de manera inmediata. En el COGEP, se puede enunciar, aunque sea de manera tácita, algunos de los requisitos procesales para todas las disposiciones relativas a las providencias preventivas, por lo que podemos precisar a estos requisitos procesales lo siguiente:

2.1.1.3.1 Verosimilitud de derecho

La expresión remite al aforismo jurídico fummus boni iuris, que significa el humo del buen derecho. Además se refiere a la expectativa jurídica que se busca proteger, y entiende que la probabilidad de éxito es alta y el derecho será reconocido en la decisión final. Las providencias preventivas no obligan al juez a comprobar la certeza de la existencia del derecho, basta la existencia de una expectativa legal. (Vélez, 2023)

En este sentido, la finalidad de la medida es tutelar la eficacia de la sanción, este criterio es lógico, pues no es necesario acreditar la seguridad jurídica en el procedimiento preventivo. En el procedimiento ejecutivo la verosimilitud del derecho se demuestra si el título ejecutivo tiene valor ejecutivo y contiene un derecho ya declarado cuando se toman precauciones en este proceso, exigiendo su cumplimiento.

En la práctica, sin embargo, la administración de justicia exige la incorporación de prueba documental a las iniciativas. En este sentido, las solicitudes de providencias preventivas deberán ir acompañadas de documentos públicos que acrediten que los bienes tomados bajo protección pertenecen al deudor o deudores.

2.1.1.3.2 Peligro en la demora

Como lo menciona Vélez (2023), en las providencias preventivas, este requisito es muy importante porque el peticionario debe demostrar una posibilidad objetiva de decepción, riesgo o peligro para invocar periculum in mora, o un fundado temor de daño o daño irreparable.

En el procedimiento ejecutivo, dado que el procedimiento se desarrolló teniendo en cuenta la celeridad del proceso, su prioridad es asegurar que se cumplan los requisitos crediticios, por lo que se deben tomar precauciones urgentes e inmediatas para asegurarlo. La secuencia e implementación de estas medidas debe llevarse a cabo lo antes posible, debido al peligro ya mencionado.

Sin embargo, se debe aclarar que el riesgo de demora debe ser actual, real y objetivo, no puede basarse en el mero temor de que no se cumpla el requisito básico. La doctrina entiende que esta característica debe probarse al momento de solicitar las providencias preventivas, pero tratándose de documentos ejecutivos, no necesita probarse la existencia del derecho.

Debido a que esta se sustenta en el documento ejecutivo y se prueba el riesgo de demora del acreedor que se resiste al cumplimiento de su obligación, así se desprende del segundo párrafo del artículo 351 del COGEP, en donde se menciona que se debe adjuntar los debidos certificados. (Asamblea Constituyente, 2015)

Esto se ratifica en el artículo 27 de la LOGJCC, señala que el principio de periculum in mora debe aplicarse a las medidas cautelares cuando los jueces toman conocimiento de un hecho inmediato y grave que amenaza con vulnerar la justicia o la equidad. (Asamblea del Ecuador, 2009)

2.1.1.3.3 Contracautela.

Otro presupuesto necesario para la aceptación de las providencias preventivas es también la presencia de una antiprohibición, pues se analizó en el apartado de características de las medidas cautelares, que se realicen a petición del interesado. Muchas veces impuesta o dictada incluso sin la presencia de la parte contra la que se dirige, analizó también el dilema de la defensa y el debido proceso ante esta situación.

Vélez (2023), señala que la contracautela es una garantía, caución que determina la aceptación legal de la garantía. Es decir, la garantía dada por una persona a otra que cumple un determinado interés u obligación. Como explica el autor, la contracautela es un contrapeso porque, como se mencionó, las providencias preventivas se buscan a pedido de la parte interesada y duran mientras continúa el proceso principal.

La contracautela es una cualidad cuya característica es protectora. Por ejemplo, en el caso de que se ordenaran medidas cautelares y la sentencia no investigara o rechazara la causa fundamental, y si como consecuencia de las medidas cautelares causaran daño, la contracautela cubriría este daño.

Consecuencia de lo anterior, la contracautela, se convierte en una especie de salvavidas para asegurar los posibles perjuicios en caso de que se cancelara el derecho que se suponía ayudar al demandante, de ahí el objeto del contracautela. Para garantizar que el operador satisfaga el derecho a indemnizar al demandado en el caso de este deudor, que es el objeto pasivo de la medida cautelar aplicada o impuesta, si finalmente la avería resulta adjudicada ilegalmente.

2.1.1.4 Las providencias preventivas en el COGEP

El COGEP, entró en vigor en mayo de 2016 y crea un cambio radical en el ordenamiento jurídico, porque viene previsto principalmente por la prohibición del sistema escrito, que se sustituye por el principio oral a la hora de justificar los procesos. Artículo 4 de la misma norma. (Asamblea Constituyente, 2015)

Sin embargo, el cambio que hizo el COGEP no fue solo verbal, también cambiaron los procedimientos para el manejo de los casos. Tanto es así que el COGEP está realizando cambios significativos en sus procedimientos de cumplimiento del Título II, Capítulo I, uno de los cuales son las providencias preventivas.

Por otra parte, las providencias preventivas instrumentadas en el procedimiento de ejecución representan la competencia del acreedor para asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el documento de ejecución y pasan a formar parte del proceso principal a instancia del actor.

Pueden solicitarse antes de la presentación de una demanda, en un escrito de demanda (demandante) o durante la audiencia del caso al inicio del procedimiento de

ejecución según el artículo 124 del COGEP. Es decir, las providencias preventivas se hallan determinadas, en el libro 2do del COGEP, en el cual se refiere a la actividad procesal.

Dentro de este se van a encontrar disposiciones relativas a la forma en cómo se deben realizar las notificaciones; la determinación de los términos; las reglas generales de las audiencias; lo relativo a las diligencias preparatorias, y demás cuestiones relativas al desenvolvimiento propio de proceso. Las que se encuentran en el libro segundo, en el título tercero donde constan las providencias preventivas.

Las providencias preventivas cómo se las había definido antes, son mecanismos que prevé la norma procesal tendientes a asegurar el cumplimiento de la resolución judicial que se dicte dentro del proceso principal, en el que la medida cautelar es un accesorio.

En este cuerpo legal, las providencias preventivas son cuatro: el secuestro, la retención, la prohibición de enajenar y el arraigo. Todas sus disposiciones, a saber, sus requisitos y modo de funcionamiento, se confirman en los diez artículos que forman el título tercero del libro segundo de la citada persona jurídica.

2.1.1.5 Secuestro

2.1.1.5.1 Definición

El secuestro, es una medida cautelar que puede utilizarse para apoderarse legalmente de forma temporal de los bienes de una persona con el fin de mantenerlos en su posesión para asegurar el cumplimiento de una obligación. Macay (2019), la define como, una medida que consistente en el embargo judicial y depósito del litigio o bienes del presunto deudor para asegurar la eficacia del embargo y el resultado final del juicio.

Esta providencia preventiva, actúa cuando existe una obligación, generalmente es una obligación de dar, de modo que una cosa en litigio cubre la obligación que puede

ser redimida por el deudor. Si dichos bienes son embargados, deberán ser entregados al custodio legal. El tutor legal es la persona que, por mandato judicial, se hace cargo de la custodia de los bienes hasta que se resuelva la demanda principal.

Además, el secuestro, es temporal y legalmente quita cierta propiedad a una persona para asegurar su conservación en la herencia de la persona o para asegurar la integridad de la propiedad. A lo que pretende oponerse, todo aparentemente para asegurar el objeto de la cautela ya investigada.

Así, algunos autores se refieren al secuestro de la misma manera y señalan que se denomina secuestro en un sentido más amplio un acto jurídico por el cual una persona recibe la posesión de un objeto o documento en litigio o sustraído, con la obligación de presentarlo o devolverlo.

En la legislación ecuatoriana se puede hallar el secuestro regulada en el Art. 129 del COGEP, la ley indica que:

> Se puede ordenar, el secuestro en los casos en que piense que se va a dar el deterioro de las cosas. La parte contra la que se solicita el embargo puede resistirlo proporcionando garantías suficientes en el lugar. La confiscación de bienes inmuebles se inscribe en el registro de bienes inmuebles. Mientras esté en vigor el gravamen, el otro no podrá ser registrado sino por remate forzoso. (Asamblea Constituyente, 2015, pp. 32-33)

La primera parte del artículo presenta la definición de decomiso compartida por los autores antes mencionados, los bienes mencionados se conservan para que no pierdan su calidad, luego el deudor, a quien se aplica la medida, puede negarla si da las garantía suficiente.

2.1.1.5.2 Bienes sobre los que recae

En general, se impone sobre los bienes muebles, pero también puede tener por ser considerados como objeto los bienes inmuebles. Es así que en el artículo 130 del COGEP, se determina que:

> El secuestro se controla por las rentas, el crédito o los bienes que el deudor tiene en poder de uno o de un tercero. Cuando se requiera el embargo, basta con informar a la persona en cuyo poder se transfieren las rentas, créditos o bienes decomisados sin orden judicial. Esta orden puede ser apelada dentro de los tres días. (Asamblea Constituyente, 2015, p. 130)

Lo que significa que la orden de embargo se dirige en última instancia a los créditos que pertenecen al deudor pero que están en poder de un tercero. Por lo que el tercero debe retener esos fondos según lo ordene el juez. Estos préstamos quedan en poder de un tercero, por lo que no se transfieren al deudor, sin orden judicial.

2.1.1.5.3 Requisitos

Esta acción la determina una autoridad competente, que es un juez quien, luego de analizar el proceso, expide boleta de embargo. Tal como lo indica el artículo 124 del COGEP el secuestro puede solicitarse en una audiencia o en cualquier momento del juicio. En ese sentido el juez puede solicitarse siempre que se acompañen pruebas que demuestren que los bienes o valores o dinero en cuestión son propiedad del deudor.

Para Vázquez & Carrillo (2023), es una actividad que no se requiere a menudo en los juzgados, ya que es una garantía, son precauciones que generalmente no se toman porque son difíciles porque el problema es determinar si tienes o no dinero para respaldar la deuda.

En la práctica, es necesario el secuestro de las cuentas del deudor. En primer lugar, durante el procedimiento de ejecución, el acreedor puede averiguar en qué

instituciones del sistema financiero el deudor tiene una cuenta activa, si se desconoce el número de cuenta. Exigir a las instituciones financieras que notifiquen las cuentas activas del deudor.

Después de haber recibido una respuesta de esas instituciones y si las cuentas están activas, el segundo paso sería solicitar el secuestro de los fondos. Para ello, el juez otorga la orden solicitada, lo que significaría que la cuenta del deudor queda congelada y la institución financiera es responsable de protegerla.

Si las cartas se contestan negativamente, que el deudor no tiene cuentas activas, no es posible implementar esta medida. Por el contrario no cuenta con recursos económicos, es necesario empezar a buscar más activos; por lo que el deudor puede implementar alguna otra providencia preventiva.

2.1.1.6 Prohibición de enajenar bienes inmuebles

2.1.1.6.1 Definición

Para Cabanellas (2016), la prohibición de enajenar, es una medida preventiva que priva al deudor del libre control de los bienes pertenecientes al deudor. En otras palabras, es una restricción que impide la transferencia de la propiedad objeto del contrato o una institución unilateral a título oneroso o gratuito. El COGEP, se refiere a esta medida en el artículo 126:

> En los casos permitidos por la ley y a instancia del acreedor, el juez puede prohibir la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes al deudor. Lo que se comunica al titular correspondiente del registro de la propiedad, en el que se hace constar la prohibición de enajenación sin derecho del deudor. Mientras esté vigente el registro, los bienes inmuebles cuya enajenación esté prohibida, no podrán ser vendidos ni hipotecados, ni gravados. (Asamblea Constituyente, 2015, p. 34)

Según las definiciones del autor y la ley, esta providencia preventiva, tiene por objetivo que los bienes a los que se ha aplicado la medida no puedan ser decomisados, gravados o enajenados. Porque la medida tiene por objeto impedir que el deudor enajene sus bienes a otra persona. En este sentido, el propósito es limitar el derecho del propietario a disponer de su propiedad, pero se preserva su derecho de uso.

En el artículo, el objeto de la norma es proteger la ejecución del crédito, pero no los bienes en litigio o juicio, quedando como medida secundaria a esta disposición. Para un adecuado análisis de la prohibición de expropiación, es necesario en primer lugar precisar su verdadera naturaleza y carácter.

En cuyo caso puede advertirse desde un principio que esta providencia preventiva puede tener relación con otras providencias preventivas, tales como: prohibición de renovación, prohibición de celebrar contratos, pero recoge la prohibición de enajenación anunciadas en el artículo 126 del COGEP, se debe encontrar particulares distintivas y propias.

2.1.1.6.2 Bienes sobre los que recae

El COGEP en el artículo 126, señala que, en última instancia, se dirige a los bienes inmuebles, muebles y préstamos de un deudor que incumplió y fue demandado. Como sugiere el nombre de la medida, esta disposición cae, puede aplicarse a los bienes de propiedad del deudor, así como a los bienes declarados. (Asamblea Constituyente, 2015)

Como se mencionó anteriormente, la prohibición de enajenación, tiene algo de relación con la transformación o prohibición de un contrato que tiene por objeto los bienes muebles o inmuebles del deudor. Pero la prohibición de enajenación se aplica solo a los bienes inmuebles, que habilita o es factible que el deudor cumpla con sus obligaciones, que es, por doctrina y naturaleza, preventivo.

La orden contra la enajenación del deudor es nula, porque la enajenación puede ordenarse tanto para asegurar el cumplimiento de la obligación como para asegurar que ésta no pueda ser enajenada, gravada o embargada a los bienes sujetos, disputar o es un pleito. Porque el objeto de esta cautela es en realidad asegurar el cumplimiento de una obligación o el cumplimiento de una sentencia.

Además, cabe señalar que la prohibición de enajenación, cuando se trata de bienes inmuebles; por su naturaleza y regulación en el país; es claro que la práctica de esta medida es a través de bienes inmuebles. No obstante el requisito de que se cumplan los requisitos generales previstos en el artículo 125 del COGEP.

También se deberá tener en cuenta: la existencia de crédito y la prueba de que el deudor no posee el inmueble de que se trate al momento de la transmisión. Otros bienes que sean suficientes para cumplir con la obligación, en el caso de esta medida especial de bloqueo, es importante que cuando se presente una solicitud al juez, se pueda demostrar que la propiedad de los bienes pertenece al deudor.

Una medida puede solicitarse en relación con un pleito o antes de que se dicte sentencia o antes de que se presente un pleito con escrito de demanda, que necesariamente deberá ir acompañado de un certificado del registro de la propiedad, si asegura que el propietario de los bienes sometidos a gravamen pertenece al deudor.

Después de que la orden de restricción es otorgada y emitida por el juez, el juez ordena que se inscriba en el registro de bienes raíces. Una vez que se registra la medida, solo se puede cancelar si el deudor proporciona garantía o entra en una obligación pendiente existente con su acreedor para cancelar la medida.

Sin embargo, en algunas actividades preventivas es mucho más controvertida que en otras, pues la norma permite aplicar con el parámetro mencionado. Pero no se

limita el tamaño de la propiedad a enajenar siempre que sea suficiente para asegurar el crédito legítimo.

2.1.1.7 Arraigo

2.1.1.7.1 Definición

Para Cabanellas (2016), en el juicio, en determinados casos, la parte implicada tiene la obligación de garantizar su responsabilidad o decidir en juicio. En el artículo 131 del COGEP, se establece:

> El acreedor que tema la ausencia del deudor para evitar el cumplimiento de la obligación. Puede exigir el convenio siempre que pruebe la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y no tiene suficientes recursos económicos, bienes raíces en el país. (Asamblea Constituyente, 2015, p. 35)

Se puede hacer referencias de estas definiciones, que el arraigo es una providencia preventiva que es dictada por un juez, impide al imputado salir del país para que deba cumplir con la obligación subyacente. Así mismo se debe destacar que la interpretación literal del artículo 131 del COGEP es una medida de excepción para los extranjeros que sean deudores.

Habiendo establecido que es un medio requerido para un extranjero, surge la duda de si es posible esta medida preventiva, si el ecuatoriano es obligatorio y existe el riesgo de que salga del país. En este contexto, con base en un análisis se puede mencionar que existe alguna deficiencia en la norma porque el juez tiene la facultad de decidir y ordenar esta medida cuando se le solicite de acuerdo con su propio criterio.

2.1.1.7.2 Bien sobre los que recae

El artículo 131 del COGEP, que asegura el respeto efectivo del deber e impide que el imputado o persona interponga una demanda, no presente en el tribunal del

territorio del Ecuador, a menos que tenga suficientes bienes en el país con los cuales su acreedor pueda cumplir sus obligaciones. (Tomalá, 2022)

En cuanto a la focalización del arraigo, como lo muestra el contenido del propio artículo 131 del COGEP, el matrimonio se aplica únicamente a los extranjeros, porque se aplica a aquellas personas por su especial condición de extranjeros, que el acreedor debe temer más su ausencia, para evitar el cumplimiento de su obligación.

En este sentido, el artículo 131, el arraigo es una medida muy similar, que también incluye la restricción de la libertad de circulación y que también tiene por objeto impedir que el deudor abandone el territorio del país. El arraigo en un sentido más estricto también debe inculcarse por la naturaleza, puede estar dirigido a los ciudadanos y puede subsistir en diversas circunstancias.

Se trata de una medida personal, por tanto, a diferencia de las medidas analizadas anteriormente, como son el secuestro, la retención y la prohibición de enajenación de bienes, el arraigo es una medida que impide el derecho de libre circulación del deudor, que limita su libertad de movimiento, es similar a una prohibición de salir del país.

2.1.1.7.3 Requisitos de procedencia.

Para que proceda el arraigo, se deben cumplir las condiciones generalmente establecidas para las providencias preventivas. Las mismas que son las siguientes: hay peligro en la demora, para demostrar la buena ley, y también en los ordenamientos jurídicos que así lo exigen.

Son tres los requisitos necesarios para la prosecución de la instrucción de cargos, ellos son: Primero, para acreditar la existencia de créditos, es necesario en el procedimiento ejecutivo que en el momento de solicitar una medida preventiva, ya se ha iniciado la recuperación del derecho al reembolso.

El segundo requisito es acreditar que el deudor es extranjero, lo puede justificar solicitando al juez que se comunique con la oficina de extranjería, lo cual será respondido de acuerdo a la nacionalidad de la persona en cuestión. El tercer requisito es declarar después de la respuesta de la junta de inmigración que no tiene suficientes bienes inmuebles para cubrir su obligación.

Lo cual, se puede obtener con un certificado de bienes raíces emitido por la junta de bienes raíces. Si se cumplen los requisitos de elegibilidad, se puede solicitar la lectura de cargos de un deudor extranjero ya sea por acción o por escrito. El juez expide una orden de aprehensión y envía un oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores anunciando la acción contra el acreedor.

Consecuentemente, también existe la duda de que la práctica sea el modo explícito de su ejecución y el resultado de una acción contraria a la medida cuando estaba prescrita y reglamentada. En ese sentido, existe incertidumbre sobre su practicidad, así como la duda de qué sucede si el deudor es ecuatoriano.

2.1.1.8 La retención.

2.1.1.8.1 Definición

Es otra de las medidas preventivas previstas en el COGEP, que se incluye en el secuestro, por lo que se puede decir que ambas precauciones son iguales, o al menos una tiene relación con la otra, pero siempre, existen algunas diferencias importantes entre el arraigo y el secuestro, lo que evidencia una grave deficiencia en la legislación ecuatoriana, que implementó ambas medidas en conjunto.

Así mismo, como providencia preventiva, no tuvo el mismo desarrollo extenso y profundo desde el punto de vista doctrinario que el secuestro, por lo que es un poco más difícil encontrar desarrollos doctrinales relacionados con esta medida.

2.1.1.8.2 Bienes sobre los que recae

En primer lugar, de acuerdo con las normas del COGEP, se puede decir que es una medida cautelar para asegurar que el deudor o propietario reciba determinados bienes, préstamos, dinero o bienes. El responsable de ellos no vuelve al poder, sino que como su nombre indica, quedan bajo el poder del tercero en cuyo poder estaban, por lo que el tercero responsable de ellos los entrega al dueño o dueños sin juicio.

Es un intento de asegurar ciertos bienes, valores, dinero o crédito de los cuales el acreedor puede cumplir con sus obligaciones. Más allá de que la prisión preventiva puede, en principio, dirigirse a bienes de naturaleza distinta de aquellos a los que se dirige el embargo. (Asamblea Constituyente, 2015)

Es evidente, por tanto, que la retención debe ser tratada y desarrollada de manera diferenciada e independiente respecto del secuestro. Porque pueden recaer sobre bienes distintos, como las personas afectadas y obligadas por la medida, porque ya no se regulan los bienes sobre los que recae la medida. Lo que se encuentra establecido en el artículo 130 del COGEP, el cual dice:

> Se certifica con rentas, préstamos o bienes en poder del deudor o en poder de un tercero. Cuando se requiera el embargo, basta con informar a la persona en cuyo poder se transfieren las rentas, créditos o bienes decomisados sin orden judicial. Esta orden puede ser apelada dentro de los tres días. (Asamblea Constituyente, 2015, p. 35)

Esto significa que la orden de retención, se dirige en última instancia a los créditos que pertenecen al deudor pero que están en poder de un tercero, por lo que el tercero debe retener esos fondos según lo ordene el juez. Por lo tanto, estos préstamos quedan en poder de un tercero, por lo que no se liberan sin juicio al deudor que es el propietario o dueña.

Porque el objeto del embargo es proteger la propiedad, el crédito, el dinero o los bienes del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de su obligación. Según el artículo 130, la retención se controla por las rentas, el crédito o los bienes que el deudor tiene en poder de uno o de un tercero. Cuando se requiera la retención, basta con informar a la persona en cuyo poder se transfieren las rentas decomisados sin orden judicial.

2.1.1.8.3 Requisitos de procedencia.

Los requisitos para la procedencia del arresto están incluidos en el artículo 125 del COGEP, junto con los requisitos para la procedencia del secuestro, lo cual es evidentemente erróneo. Por lo que es necesario explicar el método de decomiso, el mencionado artículo y su relación con la naturaleza del arresto; y la ausencia del requisito básico del lugar de origen y las propias prácticas de conservación.

En primer lugar, como ya se dijo en relación con la retención, el artículo 125 numeral 1, exige que se deba probar la existencia de una indemnización, aunque sea correcta, porque la finalidad de la retención es asegurar el cumplimiento. Con la obligación de proteger los bienes del deudor, es necesario resaltar la incompatibilidad de la legislación ecuatoriana, que en conjunto aplicaba los requisitos de procedencia de la conservación y del robo.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que la implementación de las medidas de retención generalmente no requiere la prueba absoluta del derecho, sino la confiabilidad del derecho. En otras palabras, la prueba de la validez de la pretensión, todo esto ya ha sido mencionado antes y en relación con los procedimientos de escucha y el establecimiento de requisitos para medidas preventivas en general.

En segundo lugar, cabe señalar que el segundo número del artículo 125 del COGEP, dice que la ejecución de la retención requiere que los bienes del deudor se

encuentren en tal estado que la deuda no quede cubierta, o que se deba probar que los bienes pueden ser retenidos, escondidos o el deudor trata de abandonarlo.

Cabe comentar lo dicho en el COGEP que si bien es preciso manifestar el mal estado de los bienes del deudor. Este requisito se exige en los casos en que se solicite, una orden preventiva precedida de renta, como un gravamen. Es decir, cuyo objeto es asegurar los bienes del deudor para asegurar el cobro de la deuda.

Al mismo tiempo, se establece otro requisito en el artículo 125 del COGEP, que se refiere a la validez de la aprehensión de que el inmueble sobre el cual se pretende demandar o disputar, no tiene cabida ni significado en la formación de la retención fiscal, porque esta decisión es una acción preventiva. Sólo en el primer caso.

Es decir, esta medida preliminar sólo funciona en los casos en que tiene por objeto asegurar el cumplimiento del crédito, y no asegurar el asunto sobre el que se quiere impugnar.

2.1.1.9 Interrupción de las Providencias Preventivas.

Debe subrayarse cuál es el objeto de tal oportunidad para que el demandado suspenda la orden preventiva, asegurándola con una garantía, que es asegurar el daño que le correspondería si no pudiera realizar una actividad determinada.

> En el artículo 128 en la tercera parte del libro segundo del COGEP, se encuentra redactada la suspensión de las medidas cautelares a que se refiere el título, el cual menciona: “Es posible que el deudor cese en las providencias preventivas acordadas en los puntos anteriores, asegurándose con un seguro suficiente” (Asamblea Constituyente, 2015, p. 35).

Es importante, explicar la oportunidad que se le dio al imputado de cesar la referida prisión, por lo cual esta oportunidad se debe a la premura de la ejecución de la medida, pues el juez ordenó u ordenaría una orden judicial, medida cautelar, no

investiga plena y exhaustivamente el derecho existente o aparente del recurrente. Sino un rápido análisis de las circunstancias invocadas por el recurrente.

2.1.1.10 Caducidad.

Las providencias preventivas están sujetas a una prescripción que se desprende del instrumento y de la temporalidad de las medidas cautelares. La referida posibilidad de caducidad subsiste en los casos en que la medida se ordene antes de la fecha límite del proceso principal. Así de esta manera el artículo 133 del COGEP, señala: "Si la reclamación no se presenta como regla, caducan dentro de los 15 días siguientes a la orden o cumplimiento de la obligación. En este caso, el denunciante costeará los daños causados" (Asamblea Nacional, 2015, p. 35) sí, se puede observar de esta forma que existen dos vías para que se produzca la caducidad según dicho artículo.

Por un lado, la falta de interés, que puede deducirse de la falta de actuación procesal del destinatario de la medida, y, por otro lado, la necesidad de evitar posibles perjuicios e imponerlo al destinatario. En cuanto al plazo de prescripción, cabe señalar que según el artículo 133 del COGEP, el solicitante debe ser responsable de los daños y perjuicios causados a la otra parte de la caución en caso de llegada efectiva de la prescripción.

2.1.2 Procedimiento Monitorio

2.1.2.1 Definición

Para Jaramillo (2020), es un procedimiento legal caracterizado por una forma rápida e inteligente de cobrar las deudas financieras. En el derecho ecuatoriano, esta especificación se aplica sólo si el demandado se opone a ella. Porque si existe, su procedimiento cambia y se equipara a un procedimiento ejecutivo.

El procedimiento monitorio se basa en documentos, que no son títulos ejecutivos, se utilizan para probar la existencia de la deuda y/o la relación jurídica

anterior entre el acreedor y el deudor. Además este tipo de procedimientos tiene un carácter sui generis, debido a que no es en realidad el desarrollo o ejecución de información.

La pretensión de que la reclamación de la obligación financiera por sí sola es una aceleración del conocimiento. Por otro lado, el interés en las obligaciones financieras en este procedimiento está vencido, no tienen oportunidad de exigirlo después de su ejecución. Sino sólo después de que el demandado haya sido llamado a pagar la orden de pago, y en cambio, si el demandado moroso no cumple con la intención, se hará la ejecución.

A pesar de que el COGEP, ubica al proceso monitorio en el título desarrollado para los juicios ejecutivos, Título II, Procedimientos ejecutivos, específicamente en los articulo 356 al 361. (Asamblea Constituyente, 2015) Por las características y supuestos definidos en la ley procesal, es evidente que la naturaleza jurídica del proceso monitorio se confunde o mezcla, considerando las dos posibles etapas del procedimiento.

El objeto de la acción del actor se limita al cobro de la deuda dineraria, que no está respaldada por derechos de ejecución. La naturaleza de este procedimiento puede cambiarse si el destinatario de la solicitud tiene objeciones. En ausencia de objeciones, el procedimiento se desarrolla sin conflicto y da paso a la ejecución de la orden de pago basada en la propiedad legalmente creada.

Si se hiciere objeción después de formulado el alegato, el juez deberá considerar la prueba presentada por ambas partes, para luego pronunciar justicia. Finalmente, la sentencia del juez confirma el carácter mixto o híbrido del proceso monitorio, en ausencia de objeción, la resolución se equipará a un procedimiento de ejecución.

Es un procedimiento civil en el que el juez renuncia al principio contradictorio y toma su decisión después de conocida la pretensión del actor. Esto presupone algo

sumamente raro y extraño en el orden secuencial utilizado en un juicio civil. Donde el juez, antes de tomar cualquier decisión, garantiza al imputado su derecho a defenderse y a ser oído en respuesta a la denuncia.

Lo que significa, primero, respetar la etapa de la conversación o discusión y luego decidir la razón

2.1.3 Finalidad

Esta herramienta jurisprudencial tiene por objeto realizar de forma rápida, sencilla y económica los derechos de propiedad con deuda; justificado o no. Según se trate de un simple encargo o de un trámite documental; que la ley no reconoce como especiales. Como en el caso de los pagarés, cheques o créditos que en algunas legislaciones, como la ecuatoriana, son tratados como títulos administrativos si cumplen ciertos requisitos. (López & Morcote, 2020)

No es posible lograr este objetivo a través del proceso generalmente conocido, porque se deben superar varias etapas antes de la decisión de primera instancia y toma más tiempo lograrlo. Tampoco a través de los procedimientos de ejecución, porque la finalidad de los procedimientos monitorios es asegurar la ejecución de la sentencia dictada en la técnica de nulidad contraria.

El objeto se concreta en llenar un vacío en la legislación procesal civil, que se refiere al reconocimiento y cumplimiento de aquellas obligaciones pecuniarias que están amparadas por documentos. Por los que la ley no ha obligado a un determinado procedimiento civil, a estructura procesal que igualmente asegura el cumplimiento de las obligaciones financieras y los derechos de acreedor y deudor.

Por lo tanto, se buscó un modelo más sencillo para los procedimientos generales, donde la ausencia o presencia de un imputado debidamente notificado al organismo

pagador lo convierte en permanente y por lo tanto autorizado para iniciar el proceso de ejecución correspondiente.

A pesar de que el deudor aún puede impugnar la orden de pago o debilitar su eficacia hasta su resolución definitiva en la forma habitual o por el mismo motivo en audiencia oral, la finalidad de la orden de pago es la celeridad de su éxito. Con ello se asegura el cumplimiento de verdad procesal y se aceleran los procesos que puede ser resuelto de forma rápida.

2.1.4 Orígenes del Proceso Monitorio

Para López & Morcote (2020), uno de los aspectos más controvertidos del proceso de gestión del dinero es su origen. Esto porque la doctrina afirma que el inicio de este proceso proviene del derecho hebreo, italiano y alemán; quizás las dos últimas posiciones son las más controvertidas.

Es así que, es uno de los primeros rastros de observación de este procesamiento, esta recopilación de influencias romanas, publicada por los lombardos en el año 643 en las regiones ahora conocidas como Italia. Confirmaba que si el acusado dejaba el proceso en suspenso durante un año, sería condenado. En definitiva, la actitud activa o pasiva del acusado determinaba la pena. (López & Morcote, 2020)

En la ley hebrea, sin embargo, se considera que un posible predecesor es una colección llamada Mishneh Torah, un código de ley religiosa judía desarrollado a fines del siglo XII por Moshe Ben Maimon - Maimones, quien siguió la tradición legal oral judía. Impuso juramento al acusado, que condenaba si se negaba a prestar juramento o permanecía en silencio.

Continuando este ciclo desde el origen de la carta, se desarrolló la etapa anterior del proceso romano posclásico, el solemnis Ordo iudicarius, que comenzaba con una

oración en la que se pedía al destinatario que declarara su intención de resistir o no la oración.

Si la parte requerida se opone, las reglas estipulan un plazo razonable para que el solicitante cumpla con la demanda. Cabe señalar que el proceso solemne de Ordo iudicarius, fue llevado a cabo directamente por las partes en la disputa. Por lo que la intervención del estado fue limitada, entre otras cosas, hacer una declaración directa de la autoridad pública, la convertía en mandato.

Cuyo incumplimiento provocaba la emisión de un edictum peremptorium, y éste a su vez hacía que el pretor dictara sentencia contra el acusado sin tener en cuenta ningún proceso. Así mismo Valero (2015), citado por López & Morcote (2020), indica que en los siglos XIV y XV se trasladó el proceso ordenatorio de pago al derecho germánico, que luego se expandió a varios ordenamientos jurídicos y estuvo siempre asociado al tráfico comercial y sus necesidades de aumentar la agilidad y la seguridad.

Cabe señalar que el proceso de orden de pago fue diseñado para dar una respuesta eficaz a las disputas comerciales y civiles que surgieron entre comerciantes en la Europa medieval, especialmente en Italia, debido al rápido crecimiento del comercio. Es importante recalcar que las disputas entre comerciantes eran resueltas por las antiguas normas e instituciones jurídicas romanas, lo que suponía un aumento de trámites y requisitos formales y, por supuesto, eternas demoras en el cobro de deudas.

Estas circunstancias llevaron a los escritores europeos a proponer soluciones para mejorar las leyes y procedimientos del derecho romano, convirtiendo el proceso de cesión en un mecanismo ideal para responder a los conflictos de cobro de deudas. En este sentido, el proceso monitorio, se considera como una herramienta poderosa para la dar solución a controversias civiles y comerciales, por la disminución de diligencias y de requerimientos.

Se deba agregar que el proceso de ejecución nació como una esperanza para aquellos acreedores que no contaban con documentos o pruebas suficientes para formalizar el pleno derecho de ejecución y obtener deudas, lo que contribuyó a su uso excesivo. Se ha convertido en una herramienta procesal que obligó a legisladores como España a aprobar leyes destinadas a detener su uso excesivo.

2.1.5 Requisitos del documento monitorio

El artículo 356 del COGEP, hay una explicación muy detallada de los requisitos que se deben cumplir en relación a la deuda para poder tramitar este pago:

2.1.5.1 Determinada en dinero

El monto máximo de esta reclamación es sumario, es decir, la deuda debe ser considerada contra el beneficio de dar dinero. La moneda corriente en el país es el dólar americano. Por lo tanto, la obligación de reclamar por esta vía también debe estar incluida en dicho dinero. (Asamblea Constituyente, 2015)

2.1.5.2 Deuda líquida

Cualquier deuda que pueda expresarse en números se considera líquida. En otras palabras, si se puede cuantificar mediante operaciones aritméticas. Además es la que se expresa mediante letras y cifras, lo que quiere decir que la deuda se la puede determinar de alguna forma (Asamblea Constituyente, 2015)

2.1.5.3 Deuda exigible

Se habla de deuda de cumplimiento cuando no depende de la composición de la condición o pago. Es decir, si no hay obstáculo legal para reclamarlo y de esta forma el acreedor puede procederé a su petición. Además dentro de este requisito se encuentra que la persona debe poder comprobar la deuda (Asamblea Constituyente, 2015)

2.1.5.4 Plazo vencido

En el Código Civil, En la parte 1510, define claramente el plazo, entendido como el plazo para cumplir una obligación que se hace expresa o tácita. Se establece como deuda vencida es una deuda morosa se considera una obligación vencida. (Asamblea Constituyente, 2015)

Además del cumplimiento de estos factores, el requisito de consideración; aparte de que el poder no está en el título de crédito; se refiere al monto, pues no puede exceder el monto de los 50 salarios básicos del trabajador. El monto mencionado se considera orientativo, debido a que el objeto de este tipo de procedimiento es cobrar de manera efectiva los valores de menor cuantía.

Si el valor supera los 50 salarios básicos, el procedimiento monitorio no es suficiente y el acreedor debe utilizar otros procedimientos para obtener una orden judicial favorable para exigir el pago de las cantidades restantes, que fueron enumerados por los legisladores que anunciaron el procedimiento de requerimiento de pago en el Ecuador.

2.1.6 Documentos admitidos dentro del procedimiento monitorio

Como se establece en el artículo 356, hay cinco documentos posibles para iniciar el procedimiento de orden de pago.

Primer numeral. Los legisladores ecuatorianos han decidido que un tipo de documento es ambiguo si contiene una expresión que indudablemente pertenece al deudor. (Asamblea Constituyente, 2015)

Segundo numeral. Esta sección se refiere a los documentos comerciales preparados previamente entre dos o más personas. Si se presenta el supuesto de que el acreedor prepara unilateralmente el documento, se deberá adjuntar prueba que

establezca la relación previa entre el acreedor y el deudor. (Asamblea Constituyente, 2015)

Tercer numeral. En este numeral, los gestores inmobiliarios con disposición horizontal de inmuebles se abren y pueden reclamar legalmente su préstamo de forma rápida, lo que les favorece enormemente, pues muchas veces la falta de pago pone en riesgo el pago correcto. Espacios comunes entre los propietarios de los apartamentos. (Asamblea Constituyente, 2015)

Para aprobar la prueba, el juez deberá cerciorarse de que la persona (persona natural o jurídica), tenga la facultad para realizarla y que los valores no superen el cincuenta por ciento del salario base uniforme del trabajador. De igual manera, se asegura el acceso al procedimiento de control si se afirman los valores de un servicio educativo, como escuelas o colegios.

Cuarto numeral. Los problemas de arrendamiento relacionados con la falta de pago del alquiler a tiempo pueden requerir un control siempre que el inquilino o arrendatario ocupe la propiedad. Otra aclaración sobre este punto es que esta acción es sólo para el cobro de honorarios y no significa resolución del contrato como tal como el desahucio o el desahucio que tiene sus propias vías. (Asamblea Constituyente, 2015)

Quinto numeral. El último número del artículo mencionado, este ingenioso procedimiento puede ser aplicado para satisfacer los valores pendientes del empleado, que no fueron pagados a tiempo. El trabajador deberá diligenciar unilateralmente un poder notarial por esta vía, que incluya información sobre los honorarios a pagar y comprobante de empleo. (Asamblea Constituyente, 2015)

En la práctica, es muy raro que se presenten reclamaciones con el índice mencionado en el proceso monitorio. Porque el reclamante sigue manteniendo

esencialmente una relación laboral con el empleador, claramente, esto sería extremadamente arriesgado para el demandante.

2.1.7 Etapas del procedimiento monitorio

2.1.7.1 Demanda

Para Lovato (2002) citado por Bajaña (2022), el derecho de actuar esta vía pertenece al acreedor, quien, mediante acciones voluntarias, declara su pretensión a través de un documento denominado proceso judicial. La demanda es el momento en que el derecho de actuar y la demanda convergen o se acumulan.

El acto, que proviene del vocablo latino actio onis, se refiere en su extensión procesal al derecho que tiene el sujeto de derecho de exigir del tribunal la satisfacción deseada. Una reclamación es una reclamación instrumentada a través de los mecanismos previstos por la ley, que se refiere a la propiedad frente a otros, es decir, el contenido del anuncio.

Entonces la demanda es el medio por el cual se presenta una acción que inicia el juicio civil del actor, el primer eslabón en la cadena de trámites o etapas que constituyen un juicio. Para iniciar el proceso de verificación y las actuaciones del COGEP en general, es necesario presentar una denuncia ante un juez competente. No se aceptarán solicitudes no aptas para iniciar una orden de pago, lo que sucede en otras jurisdicciones, como España, donde esta herramienta es compatible con una orden de pago.

La acción representa una ventaja sobre la petición, porque la calidad de actor le otorga al acreedor una ventaja según sus defensas (argumentos y pruebas). En el caso del procedimiento español, esto sucede cuando el procedimiento se vuelve rutinario por la oposición del deudor. En el procedimiento de cobro de deudas, es importante que la legislación prevea medios suficientes para que el cobrador sustente su reclamación.

2.1.7.2 Escrito de demanda

De acuerdo a lo expresamente previsto en los artículos 141 y 357 del COGEP, la siguiente reclamación deberá presentarse por escrito y con un documento que acredite la deuda, cuyas características ya han sido analizadas en el quinto capítulo de este trabajo. El idioma español se utiliza en este escrito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la CRE, donde ha sido confirmado como idioma oficial. (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008)

El proceso incluye intérpretes para ayudar a quienes no entienden nuestro idioma oficial o para traducir documentos. Pero sólo en la etapa de audiencia y prueba de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 79, 174 y 200 del COGEP. La única excepción que resulta de la traducción del requerimiento es la situación en que debe ser entregado a comunidades indígenas, afro ecuatorianas, montubias y campesinas conforme a lo dispuesto en el artículo 59 ibídem. (Asamblea Constituyente, 2015)

En tales casos, la traducción que acompaña a la solicitud original se realiza en cada lengua comunitaria. La solicitud de pago no podrá ser admitida si su contenido no está redactado en español, pero el comprobante podrá estar expresado en otro idioma conforme a la regulación de la Sección I del Capítulo III del COGEP sobre prueba documental.

Permite presentar documentos en otro idioma como prueba, si son traducidos por un intérprete y certificados de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley. El procedimiento monitorio ecuatoriano, no cuenta con reglas propias sobre el contenido de la publicidad, por lo que el COGEP se remite a las reglas generales del artículo 142.

La misma que se refiere a la información general que debe proporcionarse en toda publicidad que tenga por objeto iniciar una de las medidas reguladas por el reglamento por el COGEP. Esta información se refiere principalmente a lo siguiente:

> La designación del juez para la defensa de la causa, los datos personales del actor, los nombres completos del demandado y el lugar donde debe ser citado, los fundamentos de hecho y de derecho, las pruebas, la demanda, el importe, la distribución del proceso, las firmas, etc. (Asamblea Constituyente, 2015)

El sistema procesal civil se indica en el COGEP como mayoritariamente oral, aunque trámites como la solicitud y contestación y la interposición de una denuncia se siguen realizando según el sistema anterior (escrito), lo que nos hace pensar en el objeto principal del COGEP. Sobre el análisis en la razón de ser de este trabajo. Es decir, aplicar los principios de la justicia determinados en la CRE.

La acción oral, también conocida como acción aparente, permite ejercitar la acción directa y personalmente ante un juez sin que el actor tenga que realizar ningún otro trámite que no sea el de firmar, debe incluirse en el protocolo elaborado en juicio. La práctica de la afirmación oral no debe prescindir de los presupuestos procesales subjetivos y objetivos determinados por la norma adjetiva, sino que debe cumplirse fielmente durante la audiencia oral.

La oralidad en la demanda en el procedimiento monitorio, administraría más diligencia en su estructura y si afectar su naturaleza. Ya que, impuesta a través de reforma legal, se puede garantizar el acceso de aquellos ciudadanos que, teniendo el documento que prueba el crédito, no disponen del medio para llevar su pretensión a la autoridad judicial.

El ciudadano que, por su incapacidad para defenderse a sí mismo o por su situación económica, social o cultural, no pueda contratar sus propios servicios de

protección jurídica. Puede solicitar un abogado a través de la defensa de una institución jurídica independiente, quien, de conformidad con lo dispuesto en la CRE, lo asesorará y patrocinará en su caso, cualquiera que sea el asunto o la situación en que se encuentre.

2.1.7.3 Formularios de demanda

Un escrito que no constituya demanda no puede ser tramitado en un procedimiento civil, por lo que las peticiones, solicitudes, demandas o escritos formales no pueden iniciar este procedimiento, por no ser el medio idóneo para iniciarlo conforme a la ley. Sin embargo, vale la pena analizar la disposición del articulo 357 COGEP, que posibilita iniciar el proceso no solo con una demanda, sino también con un formulario emitido por el Consejo de Justicia.

Los formularios de demanda son una herramienta ágil y simplificada para realizar reclamaciones de pagos pequeños y son muy comunes en la mayoría de las jurisdicciones que han adoptado el procedimiento de pago. La modernización del sistema procesal le dio al Estado la oportunidad de tomar medidas para brindar a sus ciudadanos mejores medios para ejercer el derecho a actuar.

El formulario que el Consejo de la Judicatura puso a disposición de forma gratuita en su dominio contiene todos los requisitos definidos en el artículo 142 COGEP. Por lo que no cabe duda que conforme a lo dispuesto en la citada ley constituya un requisito, siempre que el reclamante proporcione toda la información solicitada en el documento.

El problema se encuentra en el modelo creado por la ley judicial, que solo acepta montos menores a los tres salarios básicos uniformes, mientras que el COGEP ofrece otra opción por un monto de pago menor en el segundo párrafo del artículo 357, donde así se expresa explícitamente: Si el monto requerido no supera los tres salarios básicos uniformes del empleado, generalmente no es necesario el apoyo de un abogado.

La norma permite activar el proceso de seguimiento sin la ayuda de un abogado si el monto no supera los tres SBU, pero el formulario provisto por el Consejo de la Judicatura solo permite retirar el patrocinio de este profesional si el monto es menor. En teoría, esta diferencia podría no ser importante para los valores representados, ya que bastaría con restarle un centavo a este valor para cumplir con el requisito de forma.

Por otro lado, el formulario ya prácticamente obliga al titular del crédito a solicitar un trámite de pago sin la ayuda de un abogado en una situación que no está prevista en la ley. Lo que hace que el trámite se le lo realice de forma más rápida y práctica.

2.1.7.4 Anuncio de la prueba

El anuncio de la prueba en juicio no es nueva, en el artículo 68 del Código Civil derogado ya contenía esta disposición, pero las disposiciones de este cuerpo normativo no fueron determinantes en cuanto a cuándo debían revelarse pruebas durante el juicio, se mantuvo abogados que utilizaron el elemento sorpresa para exigir pruebas antes del inicio de la fase de evacuación.

En la actualidad, la regla general en el COGEP, artículo 159 establece que sólo prueba divulgada en tiempo. Es decir, en la acción, la contestación a la demanda, la reconvención, podrán repetirse públicamente. Esto permite que el proceso se desarrolle de acuerdo a los principios de buena fe y honestidad, establecidos en la legislación, haciéndolo más seguro y confiable para las partes involucradas.

El proceso monitorio, al igual que el procedimiento ejecutivo, es por su propia naturaleza uno de esos procesos que sólo puede iniciarse adjuntando un documento que acredite el derecho a recibir. Este proceso busca desde un principio una solución jurídica que dé título al proceso ejecutivo.

Quizás por ello se podría pensar que la declaración de prueba está en la acción, lo cual no es así, entre otras cosas, por la estructura del proceso. El modelo ecuatoriano, permite resolver las oposiciones en audiencia, pero también por las nuevas reglas propuestas por el COGEP en cuanto a la posibilidad de presentarlas (pregunta y respuesta).

2.1.7.5 Medio de prueba

Dentro del procedimiento monitorio, esta etapa comienza cuando el demandado objeta la efectividad de la orden temporal. Si no se presenta objeción dentro del plazo establecido por COGEP, no se realizará ningún reembolso en relación con la reclamación, es decir, nunca habrá ningún conflicto en este sentido.

El artículo 160 del COGEP, instituye que la prueba obtenida sin oportunidad de impugnación es ineficaz en el proceso civil. Lo que no limita la revisión porque la oportunidad de impugnación siempre existe. Citación al demandado sobre la demanda, justificación del derecho de crédito y orden de pago provisional. En todo caso, deberá determinarse si el documento en que se funda la pretensión es prueba o sólo prueba. (Asamblea Constituyente, 2015)

Los medios de prueba dan al juez la oportunidad de exponer los motivos para el pronunciamiento de la decisión fundada en la convicción o certeza de las circunstancias alegadas. La prueba, por su parte, son las razones presentadas al juez por los medios aprobados por la ley.

La naturaleza jurídica de este tipo de procedimiento es declarativa, pero no en esencia, pero en base a los requisitos previstos en la ley que deben cumplirse al momento de tomar una decisión temporal. La respuesta es negativa, pues el juez en esta sentencia no evaluaría los motivos presentados en la prueba. Pero se limita a los fijados por la ley para aceptar los medios de investigación de las pretensiones.

Además, si no se presenta controversia sobre este documento, lo que permitiría al juez tener un conocimiento más amplio y apreciar las diversas opiniones que sobre él se hacen valer. En este caso, se debe tener en cuenta que el documento adjunto a la orden de pago para justificarla puede ser prueba legal solo si el juez la valoró correctamente, por lo que no podemos reconocer que la orden temporal dada se basa en prueba.

Pero si la objeción del demandado, que provocó el impulso del actor, permite otras etapas del proceso que finalizan con la sentencia. Así mismo, se puede argumentar que el silencio del deudor ante la orden de pago confirma tácitamente la obligación y el contenido de la prueba dada por el acreedor, lo que cambia el principio de buena impresión jurídica.

Este hecho provoca un cambio en el medio de prueba por la confirmación (tácita) de la otra parte, pues no es sólo un documento legal para iniciar la orden de pago, sino prueba como tal. El documento público o privado adjunto al crédito debe referirse a uno de los documentos definidos en el COGEP artículo 356 y es el principal medio por el cual el acreedor puede probar la validez de sus créditos ante el juez.

De todas las pruebas prescritas por la ley, excepto la declaración de parte. Debe reconocerse que, si bien la numeración es exhaustiva, el alcance de la prueba del crédito de un requerimiento de pago es amplio en cuanto a la forma de los documentos que pueden acompañar al requerimiento de incoación del proceso monitorio.

La primera opción en del artículo 356 del COGEP, es un documento cuyo único requisito es la firma, sello, impresión o marca, o cualquier señal física o electrónica, que tenga su origen o identifique al deudor como tal. Esta información de identificación siempre debe representar la voluntad del deudor de obligarse y aceptar

los términos del documento antes de que un juez pueda aceptarlo como un certificado de crédito.

En Ecuador, la firma manuscrita es la forma más común de demostrar esta voluntad y permite alcanzar la certeza suficiente para un breve análisis simplemente vinculándolo al deudor en el documento sin necesidad de adjuntar una copia de la cédula de ciudadanía.

Para que el juez pueda cotejarlas, pues sólo al agregar una firma a los datos personales del deudor, que son necesarios para su identificación, cumplimos con el requisito definido por el artículo 356 del COGEP. La individualización de la persona a incorporar a la firma electrónica se acredita mediante el certificado de firma electrónica emitido por una empresa debidamente autorizada.

Con este documento, el juez puede estar absolutamente seguro de que el deudor ha expresado su voluntad de ser ejecutado. Pero al igual que con la firma manuscrita, el juez no necesita estar completamente satisfecho con este asunto para ordenar la liberación de la agencia de pago. Porque su derecho a inspeccionar el documento está limitado por los términos del artículo 356 del COGEP.

En el artículo 356 de la COGEP, la última opción es cualquier otra señal física o electrónica del deudor que pueda referirse a membretes adheridos o impresos en el documento que identifique la deuda. El examen por el juez de las pruebas que sustentan la demanda no debe ser exhaustivo, pero sí suficiente para vincular al deudor a la obligación en la primera etapa del proceso. Donde el supervisor se apoya plenamente en el principio de buena fe y lealtad procesal. En otras palabras, este documento se presume legal y lícito mientras no haya contradicción.

El monitorio, se realiza en una sola sesión lo que agiliza el proceso pero solo contra pago, existe una orden temporal antes de la sesión la cual puede tener las mismas

consecuencias que una sentencia, si el deudor no presenta excepciones, esta sería la principal ventaja de una orden de pago en comparación con un resumen.

2.1.7.6 Calificación de la Demanda

La calificación de la demanda, es un acto procesal, por medio del que el juez hace una revisión inicial de la solicitud del solicitante, comparándola con los requisitos procesales establecidos en la norma, y luego decide continuar el proceso por los siguientes pasos.

Estos requisitos generales y específicos: son los anunciados en el artículo 142 del COGEP y describen la información que debe facilitar el acusador. Principalmente sobre sus datos del imputado, los hechos, la ley y los anuncios de prueba. Las que se encuentran previstas en el punto 143 ibídem y se refieren a los documentos que deben acompañarse a la demanda, según el tipo de proceso iniciado.

El término “calificar”, en el COGEP (párrafo primero del artículo 146) se refiere únicamente a la aceptación de la demanda. Pero no al momento procesal mismo, cuando el juez hace su análisis para dar su primera opinión. Un proceso que puede conducir a la aceptación, el rechazo o una orden para completarlo dentro de un tiempo específico.

La valoración de los supuestos formales y de fondo que debe realizar el juez contribuye a legitimar (junto con la valoración realizada en cada etapa del proceso) la toma de una decisión coherente, digna y razonada que controle, todas las garantías del debido proceso a que tienen derecho las partes

Antes de aceptar la solicitud de audiencia judicial, el tribunal debe acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley, lo que asegura el cumplimiento de una importante regla del debido proceso. Uno de estos requisitos se refiere a la presentación clara y detallada de los fundamentos de hecho necesarios para que el juez determine de manera decisiva y precisa el alcance de la demanda.

Si el juez no acepta la demanda, se archivará el proceso sin que el denunciante tenga oportunidad de subsanar. Sólo existen dos causas de falta de investigación, las cuales están previstas en el artículo 147 del COGEP: 1) incompetencia del juez. 2) superficie indebida del reclamo.

La providencia en la que se ordena el archivo de la demanda y el desglose de la documentación, ya sea en caso de falta de revisión o si la corrección de las reclamaciones no se completa antes del plazo fijado. No limita el derecho del acreedor al presentar su reclamación ante el tribunal contra el mismo deudor, ya que el asunto no ha sido resuelto por una decisión judicial.

2.1.8 Deuda

Según la enciclopedia jurídica (2023), es un sinónimo de "obligación", esta palabra se usa con frecuencia para describir una prestación de una suma de dinero. Además, es un compromiso que se contrae con una entidad financiera cuando se pide dinero prestado, el cual se compromete a devolverlo en un plazo que se acuerda con los intereses.

De acuerdo con García (2022), es una cantidad de dinero expresada en letras y números. En otras palabras, una deuda es líquida si se puede cuantificar. Por ejemplo, la indemnización por responsabilidad civil no sería una deuda líquida por no estar cuantificada. La deuda líquida tampoco es interés o compensación, cuyo monto no está definido con precisión.

La liquidez no debe entenderse como más estricta o más limitada de lo que es. Por ejemplo, también se entiende que una deuda es líquida si el tamaño de la deuda puede determinarse mediante operaciones aritmética. La deuda es vencida, es decir, debe ser una deuda cuyo plazo de pago ya haya pasado si el deudor exige el pago. Exigible, es decir, que no se imponen condiciones al pago.

2.1.9 Legislación Comparada

2.1.9.1 Legislación Colombia

El Código General de Procesos en el Art. 419, Establece que una persona que pretenda pagar en dinero una obligación contractual mínima, definitiva y exigible, podrá adelantar el proceso de pago en la forma prevista en este capítulo. (Cancilleria Colombiana, 2012)

Si bien es cierto lo señalado en la ley colombiana, guarda estrecha relación con lo dispuesto en la ley ecuatoriana, pues ambas están orientadas a la recuperación de obligaciones financieras. Pero la diferencia es que en la ley ecuatoriana se refiere a cualquier deuda, las disposiciones son más amplias, no así la legislación colombiana, que se aplica únicamente a las derivadas de las relaciones contractuales.

También se puede argumentar que la legislación colombiana y ecuatoriana es uniforme, ya que ambas se relacionan con el cobro de deudas muy pequeñas, pero las disposiciones de la legislación colombiana no especifican el monto, no tanto en el caso de Ecuador, lo que significa que hay es un máximo de cincuenta salarios básicos uniformes y que no está reflejado en el título ejecutivo.

Además, en el artículo 421 última parte del CGP (Código General de Proceso) en Colombia, establece que en este proceso no se admiten la intervención de terceros, las excepciones preliminares, las reconvenciones, la citación del demandado y el nombramiento de tutor. Se pueden utilizar las precauciones previstas en otros procesos de declaración. Si la sentencia se dicta a favor del acreedor, se continúan las medidas cautelares propias del proceso forzoso. (Cancilleria Colombiana, 2012)

En otras palabras, el juez puede solicitar y aprobar medidas cautelares conforme a esta disposición, a través de las cuales el legislador trata de proteger al acreedor para que pueda realizar el cobro de los créditos derivados de su relación contractual. Firmado

acuerdo entre las partes, no así la ley ecuatoriana, que no prevé medidas cautelares, lo que pone en desventaja al acreedor frente al deudor al momento de la reclamación.

En la ley colombiana prevé cautelas para la inscripción de una demanda contra bienes inscribibles propiedad del demandado. Cualesquiera otras medidas que el juez estime razonables para proteger el derecho impugnado y prevenir su violación, evitar el daño, detener el daño causado o asegurar la eficacia de la acción.

Sobre lo cual las leyes del Ecuador no expresan precaución alguna para evitar el daño que pueda ocasionar la imprevisibilidad de nuestro legislador, salvo que se agregue a la norma una disposición que permita dictar medidas para asegurar el reclamo de compensación con el procedimiento monitorio. La legislación Colombiana al autorizar al abogado a implementar precauciones, se implementa la defensa legal y así se asegura la validez del crédito del acreedor.

2.1.9.2 Legislación Española

En el Ley de enjuiciamiento civil, en el artículo 812, en los casos en que procede el proceso monitorio. Cualquier persona que quiera pagar una deuda financiera, líquida, fija, temporal y adeudada puede utilizar el procedimiento de orden de pago, si la deuda se acepta de una de las siguientes formas.

Por documentos, cualquiera que sea su forma y tipo, o por soporte físico por o con el sello, impresión o marca del deudor u otra señal física o electrónica. Facturas, listas de correo, certificados, telegramas, faxes u otros documentos, incluso elaborados unilateralmente por el acreedor, se encuentran entre los que suelen documentar el crédito y la deuda en la relación entre acreedor y deudor. (Jefatura del Estado, 2000)

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, y tratándose de deudas que cumplan los requisitos definidos en el apartado anterior, el procedimiento de requerimiento de pago también podrá utilizarse para el pago de dichas

deudas en los siguientes casos. Si, junto con el documento al que se transfiere la deuda, se entregan documentos comerciales que demuestran una relación previa permanente.

Si la deuda se acredita mediante la prueba del impago de las cantidades adeudadas para el pago de los gastos comunes de las comunidades de propietarios de fincas urbanas. El proceso monitorio en el derecho español tiene una relación más estrecha, que ni siquiera es muy diferente en espíritu.

Es decir, hay dos formas de solicitar un trámite de pago en España. La primera es cuando se trata de deudas de cualquier cuantía, si son líquidas, sólidas y vencidas, respaldadas con documentos y facturas. Las deudas sujetas a los mismos requisitos que el tratamiento de los documentos comerciales que muestren una relación pasada continúa, las deudas acreditadas mediante pruebas pendientes, son documentos.

La legislación ecuatoriana no menciona la aplicación de providencias preventivas en el procedimiento monitorio, se aplican en el procedimiento ejecutivo. Especialmente en el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, las cuales no tienen fundamento para la aplicación de estas medidas en liquidación, deudas determinadas y exigibles sin título ejecutivo.

Tal como se aplica en la legislación española, que las medidas cautelares no tienen carácter expresamente declarativo, sino que se rigen por otro apartado aplicable a todos los procesos. Pero sobre todo, estas medidas serían compatibles con la legislación del poder ejecutivo ecuatoriano, lo cual es crucial para asegurar que la decisión del juez se cumpla en este tipo de procesos.

2.2 Marco Histórico

Para determinar los antecedentes de las providencias preventivas se cita la investigación de Vélez (2023). En la que señala que las providencias preventivas, de la misma manera que otras figuras en derecho procesal, tienen su origen en el derecho

romano. Puntualmente surgen en el desarrollo de las XII Tablas que en su contenido constaba algunos principios relativos la salvaguarda del patrimonio.

Además de la autoridad del pater familias, establecimiento de castigos para las contravenciones. Dentro del principio referente a la fijación, según el establecimiento de las sanciones por infracciones, primitivamente se incluyeron las medidas preventivas, que son un tipo de sanciones aplicadas al deudor. Estas sanciones, a las que se alude, aparecen en las figuras manus iniecto y pignoris capionem.

Institución en el marco de las legis actiones, constituyen sus instrumentos o acciones, a través de las cuales pueden formular sus pretensiones quienes creen que esta facultad les ayudará en el derecho civil primitivo. Manus inieccio y pignoris capionem eran medios suficientes para hacer efectivo el castigo. (Vélez, 2023)

Se utilizó la figura manus iniectio para asegurar la ejecución de la decisión del juez, lo que significa una acción legal apretando la mano. Esta medida implicaba el decomiso de los bienes de su deudor por parte del acreedor, con esta medida el acreedor pedía al juez la transferencia de la deuda por 60 días para traerlo a casa si no aportaba fiador, el decomiso solo ocurriría si se acreditaba la deuda.

Como se ha mencionado, las providencias preventivas estaban contempladas en la ley romana. Aunque tenían una concepción distinta a la que de hoy en día, mantienen similitud en cuanto al objeto que persiguen, ya que parten de una verosímil situación jurídica conocida como fummus boni iuris, aforismo jurídico cuya definición es peligro en la tardanza en la tramitación de un proceso.

Así mismo en el siglo XV, el proceso monitorio adquirió importancia y se expandió rápidamente en el derecho germánico, que lo adoptó, relacionándolo con las necesidades jurídicas y sociales. Posteriormente, gracias a las innumerables relaciones comerciales entre países europeos. El procedimiento monitorio se extendió a otros

ordenamientos jurídicos europeos. Como si eso no fuera suficiente, eventualmente cubriré algunos países de América Latina.

A través de esta síntesis histórica, se puede decir que las providencias preventivas y el procedentito monitorio, han sobrevivido con ciertas características a lo largo del tiempo. Pues su finalidad, además de actuar a instancia de parte, es asegurar la ejecución de una sentencia. Sin embargo, difieren en sustancia y procedimiento, como difieren en este sentido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales.

Las providencias preventivas y el procedimiento monitorio siempre han estado presentes en el desarrollo del derecho procesal civil ecuatoriano. Actualmente, se encuentran regulados en COGEP y se forman en forma de hechos que se ordenan en el trámite de los procesos ejecutivos, pero también pueden ser procesos como el proceso monitorio.

Además, en el contexto de la investigación, se ha revisado la biblioteca virtual de la Universidad Estatal de Bolívar, para determinar los antecedentes literarios de la investigación, pero no se ha encontrado ninguna investigación que tenga el mismo contexto del tema planteado. Así mismo se revisó la biblioteca virtual a nivel nacional en donde se obtuvo los siguientes resultados:

En el trabajo de titulación de Vera (2022), se expusieron las deficiencias que presenta el COGEP. Se investigó la tramitación del proceso monitorio conforme a la doctrina, además se revisó el proceso la aplicabilidad de las órdenes preventivas en el proceso de pago de acuerdo a los lineamientos establecidos en la decisión ejecutiva del COGEP.

2.3 Marco Legal

Para establecer el marco legal de la investigación, se cita en primer lugar al artículo 87 de la Constitución, en donde se determina que puede, junto con o

independientemente de las medidas de protección de los derechos constitucionales, proporcionar medidas de seguridad para prevenir o detener la violación o amenaza de violación del derecho. (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008)

Analizando brevemente la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la esencia de la protección de estos derechos, se puede afirmar que las garantías son un instrumento importante por su naturaleza, que posibilita la protección de los derechos que se encuentran en la Carta Magna. Destinadas a prevenir o detener una vulneración del derecho después de que ésta se haya producido, por lo que las medidas preventivas tienen una doble función.

El primero se relaciona con la posibilidad de que no todas las personas se vean interrumpidas en el ejercicio de nuestros derechos constitucionales por infracciones individuales o gubernamentales. Otra función de estas medidas es que brindan un elemento disuasorio al Estado para prevenir actividades ilícitas que puedan vulnerar derechos constitucionales y así evitar que se produzcan daños que afecten el ejercicio del derecho.

Por tanto, el acreedor queda garantizado a nivel constitucional, si recibe garantía de que su derecho será cumplido mediante el procedimiento de demanda de pago.

En el COGEP, en relación al procedimiento monitorio, el artículo 356 refiere: El procedimiento de pago puede ser iniciado por una persona que pretenda cobrar una cantidad determinada, dinero líquido, exigible y vencido, cuyo monto no exceda del cincuenta por ciento del salario base uniforme del trabajador en general. (Asamblea Constituyente, 2015)

Además, conforme está concebida la demanda en el artículo 357, la solicitud se hace al Juez, con todas las pruebas, para decidir la cuestión de la controversia sobre los

principios establecidos. Si el anuncio se presenta con los requisitos exigidos por la ley en estos casos.

Luego del trámite correspondiente, el juez lo considera y da citación al deudor en la citada norma, lógicamente se envía la citación al deudor con el contenido de la demanda y la orden de pago dada por el juez. Su objeto, es interrumpir la prescripción y dar al deudor el derecho a la legítima defensa como un derecho estipulado en la constitución.

En la referida decisión, se le dio un plazo razonable para que pudiera responder al reclamo de la demandante, ya que de no presentar objeciones, la aplicación de las medidas provisionales queda jurídicamente vinculante y tiene efectos jurídicos. Es decir, el reclamante puede exigir que la pretensión. Ser presentado ejecución de una decisión de decomiso de bienes para garantizar el cobro de la deuda debida a la decisión.

Si el anuncio se presenta con los requisitos exigidos por la ley en estos casos; Luego del trámite correspondiente, el juez lo considera y da citación al deudor en la citada norma. Lógicamente se envía la citación al deudor con el contenido de la demanda y la orden de pago dada por el juez. Su objeto, es interrumpir la prescripción y dar al deudor el derecho a la legítima defensa como un derecho estipulado en la constitución.

En la referida decisión, se le otorgó un plazo razonable para responder al reclamo del demandante, considerando que de no formularse objeción. La aplicación de las medidas provisionales seguirá siendo jurídicamente vinculante y surtirá efectos jurídicos. Es decir, el reclamante puede insistir en presentar una demanda, que sería la decisión de embargo de bienes, desde su ejecución, para asegurar la recuperación del crédito perteneciente a la resolución.

En el artículo 124 del COGEP, autoriza al ciudadano que, antes de presentar un reclamo, puede solicitar la implementación de medidas preventivas para cumplir con este reclamo. En el mencionado artículo, se considera prevención como un procedimiento realizado dentro del proceso principal, lo que atenta abiertamente contra la independencia de esa medida en su conducción.

Pues, según la referida norma, las medidas cautelares son la remoción o la detención. Puede aplicar cuestión en el curso de una demanda o procedimiento que pone en peligro su independencia y la convierte en etapa de cualquier otro procedimiento y forma parte del proceso principal.

Es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 125, ya que se debe cumplir con dos requisitos mencionados en la disposición. El primero para probar la existencia del crédito y el segundo para probar que los bienes del deudor no cubren la deuda o pueden perderse. También se puede solicitar como medida preventiva, solicitar la prohibición de enajenar la propiedad.

La providencia preventiva, es parte efectiva de la tutela judicial efectiva, por lo que prohibir la aplicación de una medida cautelar en un proceso monitorio permitiría renunciar al derecho y por ende a la propuesta mejora crediticia de dinero líquido, consagrado en COGEP.

Debe considerarse como una medida procesal del tribunal adaptada para impugnar cualquier proceso o antes de que se solicite a las partes que garanticen bienes que brinden seguridad para el cobro de deudas. Con base en esta condición, podemos asegurar que una medida cautelar es un remedio solicitado por una parte que puede usar para proteger el objeto de la propiedad en disputa.

La providencia preventiva es como su nombre indica, precaución, es decir, en espera del resultado de la sentencia principal, el objeto de esta medida es prevenir los

riesgos de daño que puedan derivarse de la negligencia del deudor infractor. Y esta falta de regulación puede hacer ineficaces a las personas jurídicas y generar así inseguridad jurídica.

Capitulo III: Metodología

3. Metodología de la Investigación

3.1 Enfoque

Para alcanzar la finalidad de la investigación se ha seleccionado un enfoque cualitativo con la finalidad de integrar el análisis de conceptual, doctrinal, jurisprudencial de la normativa vigente en el caso de las providencias preventivas y el procedimiento monitorio. Entre los métodos seleccionados se encuentran el método analítico, deductivo e inductivo.

3.2 Métodos

3.2.1 Método Analítico

Fernández (2019), refiere que este es un método que ayuda en la descomposición de forma objetiva del estudio. De tal forma que admite el análisis de todos sus componentes, con el propósito de completar y para poder formular conclusiones del estudio.

Es por ello que se utilizó este método para poder analizar las partes que componen las providencias preventivas y el procedimiento monitorio para determinar si su implementación permite el cumplimiento de una obligación, pero sin que esto vulnere a la seguridad jurídica.

3.2.2 Método Deductivo

Del mismo modo se utilizó el método deductivo, ya que es una estrategia deductiva se usa para definir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas. Por lo que se considera que es un proceso de pensamiento que se encamina de procesos generales a particulares. (Herrera, 2020)

Además ayuda a deducir un principio, ley o axioma general, a lo específico o individual. Por lo que la presente investigación ayudo a revisar de forma general las

reglas de las providencias preventivas para de esta forma puedan ser aplicadas en el procedimiento monitorio.

3.3 Tipo de Investigación

Los tipos de investigación que sirvieron de base para realizar la presente investigación son las siguientes:

3.3.1 Investigación Descriptiva

Según Ponce (2019), la investigación descriptiva, en el área de derecho, tiene como fin establecer las propiedades más relevantes de los fenómenos que están en estudio, con su descripción detallada. En las ciencias jurídicas permite la evaluación del objeto de estudio, de igual forma permite sacar conclusiones finales.

3.3.2 Investigación de Campo

Para Behar (2018), la investigación de campo permito la obtención de los datos en el lugar donde se realiza la investigación. Es decir tal como se presentan, sin necesidad que se manipulen las variables. Además, que se puede encontrar información de las fuentes primarias.

Por lo que en la presente investigación se utilizó la investigación de campo con la finalidad de recolectar información acerca de las providencias preventivas y el procedimiento monitorio directamente de las fuentes primarias, con la finalidad de tener certeza de la información recolectada.

3.3.3 Investigación Documental

La investigación documental, es considerada como la base metódica convencional de la investigación jurídica, además es una técnica de investigación cualitativa, permitió el estudio de diferentes fuentes bibliográficas, doctrinales y jurisprudenciales. Permitió el análisis, interpretación, con el objetivo de sacar conclusiones y recomendaciones de los autores. (Behar, 2018)

Se seleccionó este tipo de investigación ya que el estudio es de tipo documental y doctrinal, con el fin de seleccionar de fuentes que respalden el presente trabajo. Para ello se revisará el trabajo documental de varios autores que han realizado sus investigaciones acerca de las variables planteadas.

3.4 Técnicas e Instrumentos

3.4.1 Técnicas Recolección de datos

Por ser una investigación con enfoque cualitativo, la técnica que se utilizó para la recolección de la información es la entrevista. Una entrevista permitió recopilar información de fuentes primarias en relación a las providencias preventivas y el procedimiento monitorio, mediante una conversación guiada.

Se realizó la entrevista a los 4 Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda, y además se consideró la opinión de 6 Abogados en libre ejercicio especialistas en Derecho Civil del cantón Guaranda.

3.4.2 Instrumentos de Recolección de datos

Por la naturaleza de la investigación, se utilizó las siguientes herramientas:

a) Guía de análisis documental. Se usó para el análisis documental, doctrinal y jurisprudencial de las providencias preventivas y procedimiento monitorio.

b) Guía para las entrevistas. Se utilizó la técnica del cuestionario abierto de 10 preguntas, que previamente fue analizado y diseñado, permitió dar respuesta a las interrogantes de la investigación. Para obtener información acerca de las providencias preventivas y procedimiento monitorio.

3.5 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Dentro del criterio de inclusión se tomó en consideración a los Abogados en libre ejercicio especialistas en Derecho Civil del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

El criterio de exclusión son todos los Abogados en libre ejercicio que no son especialistas en Derecho Civil del cantón Guaranda.

3.6 Población y muestra

Los elementos que conforman la población de la presente investigación son: 4 Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda. Además de 6 Abogados en libre ejercicio que tenga una especialización en Derecho Civil del cantón Guaranda, que serán seleccionados de acuerdo al criterio de inclusión. Por lo que se estructura de la siguiente forma:

Tabla 1. Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	CANTIDAD
Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda	Entrevista	4
Abogados en libre ejercicio con especialización en Derecho Civil del cantón Guaranda	Entrevista	6
	TOTAL	10

Elaborado por: Investigadora

3.7 Localización geográfica del estudio

La presente investigación se ubica geográficamente en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en donde se encuentra la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda y es el lugar donde laboran los especialistas en Derecho Civil.

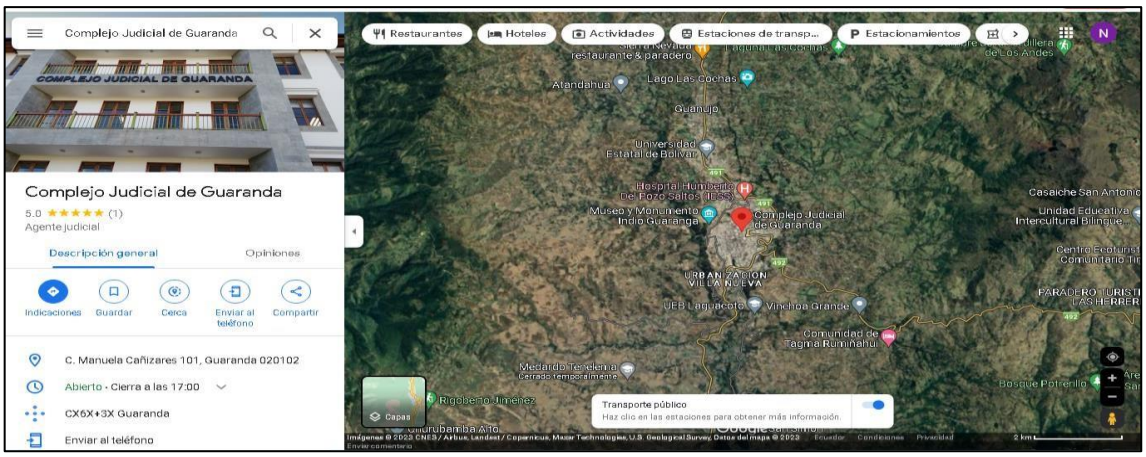

Fuente: (Google Maps, 2023)

Capitulo IV: Resultados y Discusión

4. Resultados

4.1 Análisis de resultados de la entrevista.

Entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda y a los Abogados en libre ejercicio que tenga una especialización en Derecho Civil del cantón Guaranda. Con el objetivo de recopilar información acerca de la necesidad de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios para asegurar el cumplimiento de una obligación en el cantón Guaranda.

Pregunta 1. ¿Cuál es su criterio acerca de las providencias preventivas del COGEP?

Los entrevistados coincidieron en sus respuestas, concluyendo, que las providencias preventivas son los medios de protección que una persona necesita para obtener crédito de un contrato previamente celebrado. Actualmente en el COGEP vigente existen 4 formas de providencias preventivas: Secuestro. Retención. Prohibición de enajenar de bienes. Arraigo.

Como se puede evidenciar que los entrevistados tienen conocimiento del tema, estas respuestas orientan a que las providencias preventivas ayudan al juez a dar seguridad jurídica a las personas que están involucradas en un proceso de cobro.

Pregunta 2. ¿Qué es para usted el procedimiento monitorio?

Para los entrevistados el procedimiento monitorio, es una forma para acelerar el cobro de las deudas de dinero contenidas en dichos documentos, que no son títulos ejecutivos, pero deben ser líquidos, exigibles, fechados que no excedan de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador. Además agregan que aplicado en el derecho ecuatoriano, es de tipo documento y un proceso encaminado a una ejecución más rápida.

Evitando todo el proceso del proceso judicial habitual, debido a que no tiene un título ejecutivo. El objetivo es crear un título que seguirá con la finalidad de seguir la ejecución, porque se supone que el imputado no resistirá, será ejecutado por él en el primero sin negar el derecho de defensa. Como se puede evidenciar, este procedimiento ayuda de manera significativa a recortar los tiempos en al cobra de deudas, lo que significa un ahorro de tiempo, dinero, y recursos.

Pregunta 3. ¿En qué casos proceden las providencias preventivas?

Los entrevistados coincidieron que las providencias preventivas proceden de acuerdo a lo establecido en el artículo 124, que dispone que cualquier persona pueda, antes de presentar su demanda y en el curso del proceso, exigir el embargo o retención de la cosa por la que está o piensa demandar, o de los bienes garantizados por el crédito.

Se evidencia que la ley dispone claramente en qué casos procede las providencias preventivas, que básicamente es cuando existe la necesidad de dar seguridad de cobro al peticionario.

Pregunta 4. ¿Cuáles son los requisitos de las providencias preventivas establecidos por el COGEP?

De la misma forma los entrevistados concluyeron que los requisitos de las provincias preventivas se rigen a lo que señala el artículo 125, que es necesario en primer lugar pruebe la existencia del crédito. Debe demostrarse que los bienes del deudor se encuentran en tal estado que no cubren la deuda, o que pueden perderse u ocultarse, o que el deudor trata de deshacerse de ellos.

Se puede decir entonces que los requisitos de las providencias preventivas se establecen cuando existe duda de que se pueda cobrar la deuda, es decir, cuando se sospeche que no existe intención del deudor de pagar la deuda o sus bienes no garanticen que se pague la deuda.

Pregunta 5. ¿Cuáles son las diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento monitorio?

Los encuestados coincidieron que en el procedimiento ejecutivo, el juez dicta el auto dictando el requerimiento de pago, mientras que, en el procedimiento monitorio, el deudor debe estar presente para pagar o para exponer sus argumentos. El procedimiento monitorio, asume el principio de probar o simplemente asegurar la existencia de una obligación financiera contractual. Por el contrario, el procedimiento ejecutivo, requiere la existencia de una autorización escrita para ejecutar, que es una prueba completa contra el deudor o el causante.

Se puede mencionar entonces, que existen diferencias entre estos dos procedimientos, pero esencialmente se basan en el mismo fin.

Pregunta 6. ¿Cree que las providencias preventivas en el procedimiento monitorio pueden asegurar el cumplimiento de una obligación?

Los entrevistados respondieron a esta pregunta haciendo mención a que la naturaleza de las providencias preventivas se caracteriza por su instrumento. En este sentido, de que la finalidad misma de las medidas preventivas es asegurar el cumplimiento de una obligación existente, futura y contraída, dicho instrumento se encuentra en la ley.

Por consiguiente, se puede indicar que si es posible, que las providencias preventivas en el procedimiento monitorio pueden asegurar el cumplimiento de una obligación, debido a su naturaleza y finalidad.

Pregunta 7. ¿Cree que las providencias preventivas en el procedimiento monitorio pueden vulnerar el debido proceso y legítima defensa?

La mayoría de los entrevistados respondieron que no se vulnera el debido proceso y legítima defensa al incorporar providencias preventivas en el procedimiento

monitorio. Debido a que, para el otorgamiento de las providencias preventivas, el juez debe exigir la certeza de que el derecho reclamado o invocado existe efectivamente, legal y jurídicamente.

Se puede entonces deducir que es posible que exista el riesgo de que se demore su ejecución, y si éstos se conceden, el juez debe asegurar la proporcionalidad de la medida otorgada con el derecho. De esta forma no se vulnere el debido proceso y la legítima defensa con lo que se cumple los preceptos de la Constitución.

Pregunta 8. ¿Considera que es necesaria la incorporación de las providencias preventivas en el procedimiento monitorio?

En esta pregunta los entrevistados coincidieron que es necesaria la incorporación de las providencias preventivas en el procedimiento monitorio. Porque mediante la implementación de una providencia preventiva, también es posible evitar que el deudor realice ciertas acciones durante el procedimiento que impedirían la ejecución de la orden judicial. Agregan que con lo cual se dará mayor certeza en el cobro y mayor seguridad al acreedor.

Se puede deducir entonces, que el sistema monitorio debe incluir una disposición que asegure el cobro de las reclamaciones, con la finalidad de acelerar este tipo de procesos.

Pregunta 9. ¿Considera que en el artículo 124 del COGEP, se puede agregar la palabra "deuda", con el fin de implementar las providencias preventivas en los procedimientos monitorios?

Los entrevistados coincidieron que sería necesaria una reforma al artículo 124 del COGEP, debido a la naturaleza del procedimiento monitorio, puede ayudar a descongestionar los procesos y dar rápida solución a este tipo de dilemas. Agregan además que es deber de los operadores de justicia acogerse a las reformas y ponerlas en

práctica, en este sentido, se cumpla con la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso.

Se puede deducir según el criterio de los encuestados que la ley es flexible y permite la incorporación de nuevas reformas que ayuden a garantizar la seguridad jurídica y un debido proceso de cobro.

Pregunta 10. ¿Cree que existe la necesidad de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación?

Los entrevistados coincidieron que si existe la necesidad de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación. Debido a que se amplía la posibilidad de poder garantizar el cobro de las deudas pendientes de pago.

Finalmente se puede mencionar que se ha logrado comprobar con las respuestas dadas por los entrevistados en cada una de las preguntas de la entrevista, la necesidad de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación.

4.2 Discusión

Una vez que se ha realizado la revisión bibliográfica acerca de las dos variables planteadas, se llegó a determinar que las providencias preventivas surgen como una forma de garantizar un crédito u obligación. En otras palabras, se entienden que son una cautela al requerimiento, su finalidad es asegurar el cumplimiento del requerimiento, el cual puede ser anterior del juicio o posterior a éste, por lo que esta opción está íntimamente relacionada con el proceso.

De esta forma se puede decir que son un auxilio que el acreedor recibe del juez para cumplir la demanda, a fin de que el derecho exigido pueda cumplirse por la

decisión del juez. Pero esa precaución debe cubrir la demora y debe mantener la proporcionalidad entre el derecho exigido y la acción tomada para no dañar la propiedad del deudor y así evitar daños entre las partes involucradas.

Cabe aclarar que la decisión de aplicar las providencias preventivas no es cuestión de la decisión del juez. Sino que su mecanismo solicitado, que se fundamenta en el peligro que puede ocasionar la dilación del proceso y la absoluta certeza de su existencia del derecho o de la amenaza del mismo.

El COGEP, garantiza un procedimiento ágil y oportuno para la recuperación de un crédito, pero la misma carece de un mecanismo que ayude a la recuperación efectiva de una deuda, para que de esta forma se contemple en el procedimiento monitorio las providencias preventivas de ahí la necesidad de implantar una reforma conducida a garantizar el cobro efectivo de su deuda.

Además se puede decir que las providencias preventivas, son sinónimos de provisorias, contempladas en el COGEP, pero cuyo objeto es prevenir las reclamaciones presentadas por las partes en el proceso o después de la introducción de la demanda, cuyo objeto es prevenir los posibles perjuicios causados por la demora de la justicia.

Entonces las providencias preventivas, como su nombre lo indica, protegen el resultado de la obligación deseada. El deber jurídico del Estado es asegurar que en la relación jurídica vinculante existan todos los mecanismos que puedan obligar al acreedor pueda obtener la reclamación de sus derechos. Se cumplirá la obligación así garantizada, la tutela efectiva de los derechos prevista en el artículo 75 de la Constitución.

La aplicación de las providencias preventivas, es una respuesta rápida de un juez a la demanda de un acreedor, como un intento de prevenir una amenaza o una burla a la justicia. Es aquí donde comienza la resolución de tales situaciones o conflictos

jurídicos, los cuales deben ser resueltos proactivamente por la autoridad judicial competente.

Para ordenar una providencia preventiva, el juez debe exigir la certeza de que el derecho reclamado al que se refiere efectiva y legalmente existe. Además de retrasar su ejecución y cumplimiento puede ser un riesgo, por lo que la medida debe ser proporcionada al derecho que afecta.

Por otro lado se analizó el procedimiento monitorio regulado en el COGEP, el cual se refiere a un proceso rápido, la misma que posibilita que se cobre las deudas. Este procedimiento tiene razones puramente prácticas, que tienen como objetivo garantizar en este proceso, la protección más justa y eficaz para una institución tan importante como es el crédito en la actualidad.

Donde además de rapidez, el crédito requerido debe ser seguro, consiste en una cantidad líquida y se convierte en un crédito exigible como medida cautelar. Es así, que el procedimiento monitorio y en todos los demás procedimientos se debe garantizar la seguridad jurídica con aplicación de las providencias preventivas.

En este procedimiento, actualmente en el COGEP, está establecido que el actor, no tiene autorización para poder solicitar providencias preventivas, con la finalidad de garantizar la liquidación de una deuda, con la cual se pretende reclamarla, lo que es diferente a lo que se observa el proceso ejecutivo.

El no contar con una providencia preventiva, imposibilita la garantía de cobrar la deuda, si el deudor es de mala fe, la cual es una práctica común de todos los deudores cuando se pretende la ejecución de una deuda. En algunos casos, se utiliza se realiza la transferencia de sus bienes para evitar que el acreedor cobre su deuda, a pesar de que el proceso judicial se realizó correctamente y se llegue a una decisión favorable, esto imposibilita la recuperación del crédito, lo que genera inseguridad jurídica.

Entonces si es importante que se implemente en el proceso monitorio las providencias preventivas, ya que este tema no es nuevo y se ha implementado en otros países, como se evidenció en la doctrina comparada, con la legislación Española y Colombiana.

En estos países las providencias preventivas incorporadas a procedimiento monitorio, dan un gran impulso al estado Constitucional de garantías y derechos. Con lo que se hace efectiva las garantías y consecuentemente la tutela judicial que demandan los ciudadanos para el cobro de las deudas.

La implementación de providencias preventivas consentirá a los jueces, instrumentar procedimientos en los cuales se asegure el pago de la deuda, a través del aseguramiento de los bienes del de los medios sencillos y fáciles, que conciban una efectiva la solución de controversias. Desde el punto de vista de la garantía de los derechos y en un plazo razonable, dinamizar el movimiento económico del país. Entonces es importante que se tome en consideración en el Ecuador las providencias preventivas en el procedimiento monitorio.

De la misma manera se puede manifestar que en base a las entrevistas realizadas, los entrevistados hicieron referencia que el procedimiento monitorio, es muy innovador y constituye una herramienta que permite a los usuarios y los jueces, presentar casos y obtener una solución lo más rápido posible, teniendo en cuenta la flexibilidad de los casos llevados a los tribunales y una mejor mediación.

Pero actualmente no se prevén las providencias preventivas en este procedimiento, lo que causa que no se pueda recuperar las deudas determinadas en los documentos admitidos en el procedimiento monitorio. De la misma forma consideran que es importante que se analice la inclusión de la palabra deuda en el artículo 124 del

COGEP, con la finalidad de que se de paso a las providencias preventivas en el procedimiento monitorio.

Además para reforzar la tesis de la necesidad de implementar las providencias preventivas en el procedimiento monitorio, se debe mencionar que después de un análisis del artículo 356, literal 1, dentro de los requisitos para el procedimiento monitorio. Se indica que para que inicie el procedimiento monitorio, es necesario la presentación de un documento, cualquiera que sea su forma, mientras aparezca firmado o se con un sello del deudor.

Como se observa el texto deja libre interpretación, no existe precisión acerca de la naturaleza de los documentos que se puede presentar, lo que puede implicar un abuso de la norma, consecuentemente esto puede afectar el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela efectiva. Es así, que dentro de estos documentos se podría incluir un título de crédito, debido a que como único requisito es el de tener una firma, sello, impronta o marca, o cualquier señal física u electrónica que provenga del deudor o que lo identifique como tal.

Además se debe mencionar que en el procedimiento monitorio los documentos que se adjunta a la demanda, no son considerados como títulos ejecutivos como tal. Solo después del análisis y gracias a la libre interpretación del juez pueden ser considerados como títulos ejecutivos. Es así que al final en la sentencia del procedimiento monitorio, se podrían considerar como títulos ejecutivos, a los documentos presentados en el procedimiento.

Por lo cual es factible que el juez ordene las providencias preventivas. Con ello la seguridad jurídica y la tutela efectiva cobra mayor seriedad, en el momento que se alcance incorporar una disposición, que permita hacer verídico el decreto de

cumplimiento que el Juez establezca, las providencias preventivas después de las deliberaciones en el proceso monitorio.

De esta forma el Juez puede expedir providencias preventivas a petición de la parte actora en el proceso: el secuestro, embargo, prohibición de enajenar y arraigo. Además deben ser proporcionales con la acreencia en la controversia. Establecerá la providencia preventiva, solicitada en el auto inicial del proceso monitorio.

Es importante señalar que las providencias preventivas del procedimiento ejecutivo, son ampliamente aplicables al procedimiento monitorio, esto se debe a algunas características comunes en entre estos procedimientos, es así que los dos procedimientos se inician en base a lo que determina, el artículo 142 del COGEP, además las dos se realiza en dos fases la una de saneamiento, fijación de puntos, debates y arreglo, la segunda los alegatos y pruebas.

Tomando en consideración lo mencionado y haciendo alusión al cumplimiento del objetivo de la presente investigación, es necesario analizar los siguientes artículos: La Constitución en el Ecuador, en su artículo 11 numeral 12, determina que el deber más alto del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos que se encuentran en la misma norma.

De la misma manera en el artículo 75 ídem, se certifica la tutela efectiva de estos derechos y garantías de los ciudadanos. Con el fin de cumplir con lo determinado en el Art 82 de la Constitución, el juez debe estar conferido con el derecho a establecer providencias preventivas que aseguren la recuperación de créditos.

Por lo que se hace imprescindible la necesidad de implementar una norma, que dé autoridad al juzgador de dar una provincia preventiva en el momento de calificar la reclamación de una deuda por vía monitoria.

Para cumplir con la tutela efectiva del derecho de los acreedores, establecida en la misma norma en el artículo 87 ídem, hace referencia a que se puede declarar providencias preventivas de forma conjunta o de forma independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos.

Con la finalidad de impedir o cesar la violación de un derecho. Además es importante mencionar que la constricción en su artículo 120, numeral 6, determina que es atribución de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes.

Por lo tanto, es pertinente que en el texto del artículo 124 del COGEP, se incorpore la palabra deuda al texto actual, pues con la implementación de las providencias preventivas del COGEP, en los procedimientos monitorios, se asegurará el cumplimiento de la deuda, que siempre es una obligación, por consiguiente se garantiza la tutela efectiva, el debido proceso.

Capítulo V

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones

Una vez que realizada la investigación se ha llegado a las conclusiones de acuerdo a los objetivos planteados:

Se concluye que las providencias preventivas establecidas en el COGEP son herramientas que ayudan a asegurar el cumplimiento de una obligación, son solicitadas como medidas de aseguramiento, protegiendo al acreedor frente al deudor obligado a través de la limitación al derecho de dominio impidiendo que el deudor pueda disponer libremente de sus bienes.

El procedimiento monitorio establecido en el COGEP, tiene como finalidad reducir la demora en los trámites de cobro de deudas, instaurando en nuestro sistema legal un procedimiento adecuado y suficiente para cobrar las obligaciones que no constan en documentos ejecutivos.

Se concluye que no solamente es factible sino necesario, implementar en el procedimiento monitorio las providencias preventivas establecidas en el COGEP, mediante un análisis jurídico, conceptual y un análisis comparativo se evidenció que esta implementación corresponde a salvaguardar los derechos del actor al momento de cobrar una deuda, evitando que el demandado se deshaga de sus bienes para que el actor no pueda cobrar la deuda.

5.2 Recomendaciones

De igual manera se realiza las siguientes recomendaciones:

Se recomienda incluir en el procedimiento monitorio las providencias preventivas, ya que de esta forma se da aseguramiento del cobro de la deuda. Considerando que este instrumento jurídico es de suma importancia para dar seguridad

jurídica al proceso, y en caso de que el juez dicte sentencia favorable al empleador, el trabajador responsable del pago de los honorarios estipulados en la sentencia tendrá liquidez suficiente para cancelar.

Se recomienda el difundir las bondades de las providencias preventivas a fin de que la población en general se interese en su conocimiento y debida aplicación para asegurar del cobro de deudas que no consten en títulos ejecutivos.

Se recomienda una adecuada capacitación a los administradores de justicias sobre la aplicación de las providencias preventivas en el procedimiento monitorio, para que estas sean dictadas de forma proporcional al monto de la deuda que se pretende asegurarse.

6. Referencias Bibliográficas

Añazco, A. (2017). *Primera reforma al COGEP por parte del Código Ingenios (¿En qué consiste el informe favorable para providencias preventivas?).* Blog jurídico (y algo más) : https://alfredocuadros.com/tag/providencias-preventivas/.

Asamblea Constitucional del Ecuador. (2008). *CRE.* Lexis Finder: https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/CONSTITUCI%C3%93N-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-DEL-ECUADOR.pdf.

Asamblea Constituyente. (2015). *COGEP*. Obtenido de Lexis Finder: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf

Asamblea del Ecuador. (2009). *LOGJCC.* Lexis Finder: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf.

Bajaña, C. (2022). *Análisis del juicio monitorio propuestas de configuración legalpara el nuevo procedimiento monitorio ecuatoriano.* [Tesis de Derecho]: Universitat Rovira I Virgili.

Behar, D. (2018). *Metodologia de la Investigación.* Madrid: Shalom.

Cabanellas, G. (2016). *Diccioanrio Elemental Júridico.* Editorial HELIASTA S.R.L.

Cancilleria Colombiana. (2012). *Ley 1564 de 2012.* Congreso de la República: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf.

Enciclopedia Jurídica . (2023). *Deuda.* Obtenido de http://www.enciclopedia-juridica.com/d/deuda/deuda.htm

Fernández , C. (2019). *Metodología de la investigación.* Mexico: Graw Hill.

García , M. (2022). *¿Qué es una deuda líquida?* Obtenido de Abogados para tus deudas: https://abogadosparatusdeudas.es/noticias/que-es-una-deuda-liquida/

Google Maps. (2023). *Mapa satelital Complejo Judicial de Guaranda.* Obtenido de https://www.google.com/maps/search/mapa+satelital+complejo+judicial+de+guaranda/@-2.2048248,-79.9513187,11082m/data=!3m1!1e3?entry=ttu

Herrera, L. (2020). *Metodología de la investigación.* UMECIT : http://repositorio.umecit.edu.pa/handle/001/4150.

Idrovo, B., & Ormaza, D. (2022). La afectación al principio de proporcionalidad en las providencias preventivas en los juicios ejecutivos. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 7*(2), 755-765 . https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722968.

Jaramillo, C. (2020). *Las medidas preventivas en los juicios monitorios pertinencia y constitucionalidad de su aplicación.* [Tesis de Derecho, Universidad de Guayaquil]: http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/51064.

Jefatura del Estado. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil.* Legislación Consolidada: https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-812/.

López , H., & Morcote, O. (2020). *El proceso monitorio colombiano. El proceso estelar del código general del proceso.* Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412020000200025.

Macay , J. (2019). *El otorgamiento de providencias preventivas en el Código Orgánico General de Procesos.* [Tesis de Derecho, UCSG]: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13201/1/T-UCSG-POS-MDDP-12.pdf.

Parrales , A. (2019). *Providencias preventivas y violación a la legítima defensa.* [Tesis de Derecho, UCSG]: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13019/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-330.pdf.

Ponce, L. (2019). *Metodologia de la investigacion.* Obtenido de http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf

Quezada , P. (2018). *Las providencias preventivas en el COGEP, análisis y crítica en base a derecho comparado.* [Tesis de Derecho, Universidad del Azuay]: https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8611/1/14278.pdf.

Tomalá, G. (2022). *Análisis de la aplicación del ART. 137 del COGEP en deudores de pensión alimenticia.* [tesis de Derecho, Universidad de Guayaquil]: http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64787/1/BDER%20TPrG%20044-2023%20Ginger%20Tomal%c3%a1.pdf.

Vázquez, E., & Carrillo, A. (2023). La importancia de la valoración de la prueba en el juicio ejecutivo. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6*(S1), 29-37.

Vélez, X. (2023). *El principio de proporcionalidad en el uso de las providencias preventivas en los procedimientos ejecutivos.* [Tesis de Derecho, Universidad de Cuenca]: https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/41344/1/Trabajo-de%20Titulaci%C3%B3n.pdf.

Vera , J. (2022). *La dualidad de las providencias preventivas aplicables tanto al procedimiento ejecutivo como al proceso monitorio.* [Tesis de Derecho, UCSG]: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/18847/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-874.pdf.

7. Anexos

Anexo 1. Entrevista

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Objetivo: Recopilar información acerca de la necesidad de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios para asegurar el cumplimiento de una obligación en el cantón Guaranda.

1. ¿Cuál es su criterio acerca de las providencias preventivas del COGEP?

_____

2. ¿Qué es para usted el procedimiento monitorio?

_____

3. ¿En qué casos proceden las providencias preventivas?

_____

4. ¿Cuáles son los requisitos de las providencias preventivas establecidos por el COGEP?

_____

5. ¿Cuáles son las diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento monitorio?

_____

6. ¿Cree que las providencias preventivas en el procedimiento monitorio pueden asegurar el cumplimiento de una obligación?

_____

7. ¿Cree que las providencias preventivas en el procedimiento monitorio pueden vulnerar el debido proceso y legítima defensa?

_____

8. ¿Considera que es necesaria la incorporación de las providencias preventivas en el procedimiento monitorio?

_____

9. ¿Considera que en el artículo 124 del COGEP, se puede agregar la palabra “deuda”, con el fin de implementar las providencias preventivas en los procedimientos monitorios?

_____

10. ¿Cree que existe la necesidad de la implementación de las providencias preventivas del COGEP en los procedimientos monitorios como medio para asegurar el cumplimiento de una obligación?

_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2. Evidencias fotográficas de la realización de la entrevista de la investigación



Entrevista con el abogado Eli Naranjo del cantón Guaranda.



Entrevista con la abogada Carola López del cantón Guaranda.



Entrevista con el abogado Cristian Ramírez del cantón Guaranda.



Entrevista con la Doctora Zoila Teresa Noboa Flores Jueza de la Unidad Civil del cantón Guaranda.



Entrevista con la Abogada Luz Angélica León Velasco Jueza de la Unidad Civil del cantón Guaranda.



Entrevista con la Doctora María Del Rosario Barragán Barragán Jueza de la Unidad Civil del cantón Guaranda.